

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTES: PSO/2/2021,  
PSO/3/2021 Y PSO/4/2021  
ACUMULADOS.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de enero  
de dos mil veintiuno.**

**Vistos**, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, incoados con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Morena a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,



**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Escrito inicial.** El Director de Cumplimientos, de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de los oficios INFOEM/STP/DC/2515/2020, INFOEM/STP/DC/2516/2020 y INFOEM/STP/DC/2517/2020, turno a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, los expedientes en los que se determina el incumplimiento a las resoluciones de los Recursos de Revisión, respecto de los que enseguida se enuncian:

Núm	Tipo de documento	Número de Recurso de Revisión	Sujeto Obligado	Resultado
1	Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.	00487/INFOEM/IP/RR/2020	Partido Morena	Incumplimiento al Recurso 00487/INFOEM/IP/RR/2020
2	Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte.	07566/INFOEM/IP/RR/2019	Partido Morena	Incumplimiento al Recurso 07566/INFOEM/IP/RR/2019
3	Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.	08904/INFOEM/IP/RR/2019	Partido Morena	Incumplimiento al Recurso 08904/INFOEM/IP/RR/2019

**2. Vista.** Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/1886/2020, el Contralor Interno y Titular del Organo de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento, entre otros, del Partido Político Morena, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019,



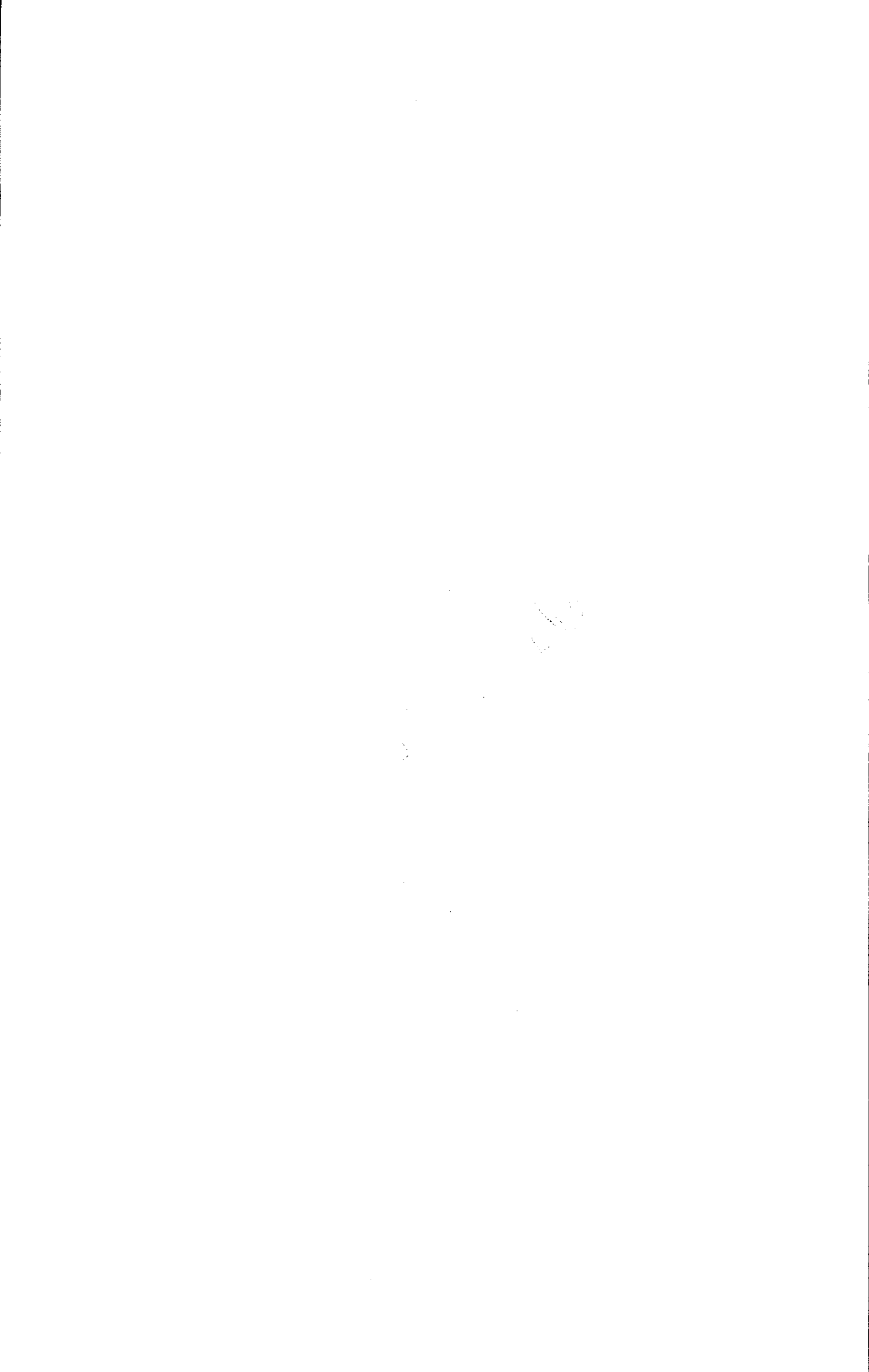
08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020 con el propósito de resolver lo conducente.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Registro y admisión de constancias.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, en cada caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/077/2020/12, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/078/2020/12 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/076/2020/12.

De igual forma, admitió la vista constitutiva de los expedientes de mérito, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Político Morena, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, respecto de las conductas que se denuncian, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

**2. Contestación a la vista.** El quince y dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante diversos proveídos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los expedientes de mérito, tuvo por presentado en tiempo y forma al Partido Político Morena, dando contestación a los hechos que constituyen las vistas formuladas.



Asimismo, en cada caso, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de dicho instituto político, para que en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera en los diversos expedientes.

**3. Escritos de alegatos.** Mediante acuerdos del once y doce de enero del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cada caso, tuvo por precluido el derecho del probable infractor, respecto de cada una de las quejas interpuestas, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual compareciera en el término que se le concedió para ese efecto.

De igual forma, se ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expediente de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/077/2020/12,  
PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/078/2020/12 y  
PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/076/2020/12, de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y





sustanciación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficios IEEM/SE/147/2020, IEEM/SE/0184/2020 y IEEM/SE/222/2020, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el doce y trece de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos a los expedientes PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/077/2020/12, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/078/2020/12 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/076/2020/12, respectivamente, tal y como consta del sello de recepción que en cada caso, resulta visible a foja 1 del sumario, formados con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

**2. Registro y radicación.** Mediante proveídos de veintiocho de enero siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo el número de expediente **PSO/2/2021, PSO/3/2021 y PSO/4/2021** turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Cierre de instrucción.** A través de autos de veintinueve enero del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado por con motivo de los hechos dados a conocer por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Político Morena, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Acumulación.** De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad, por un lado, en cuanto a la autoridad que formula la vista, respecto de los hechos que la constituyen y, por el otro, en lo relativo al presunto infractor a la normativa en materia de transparencia, es decir, del Partido



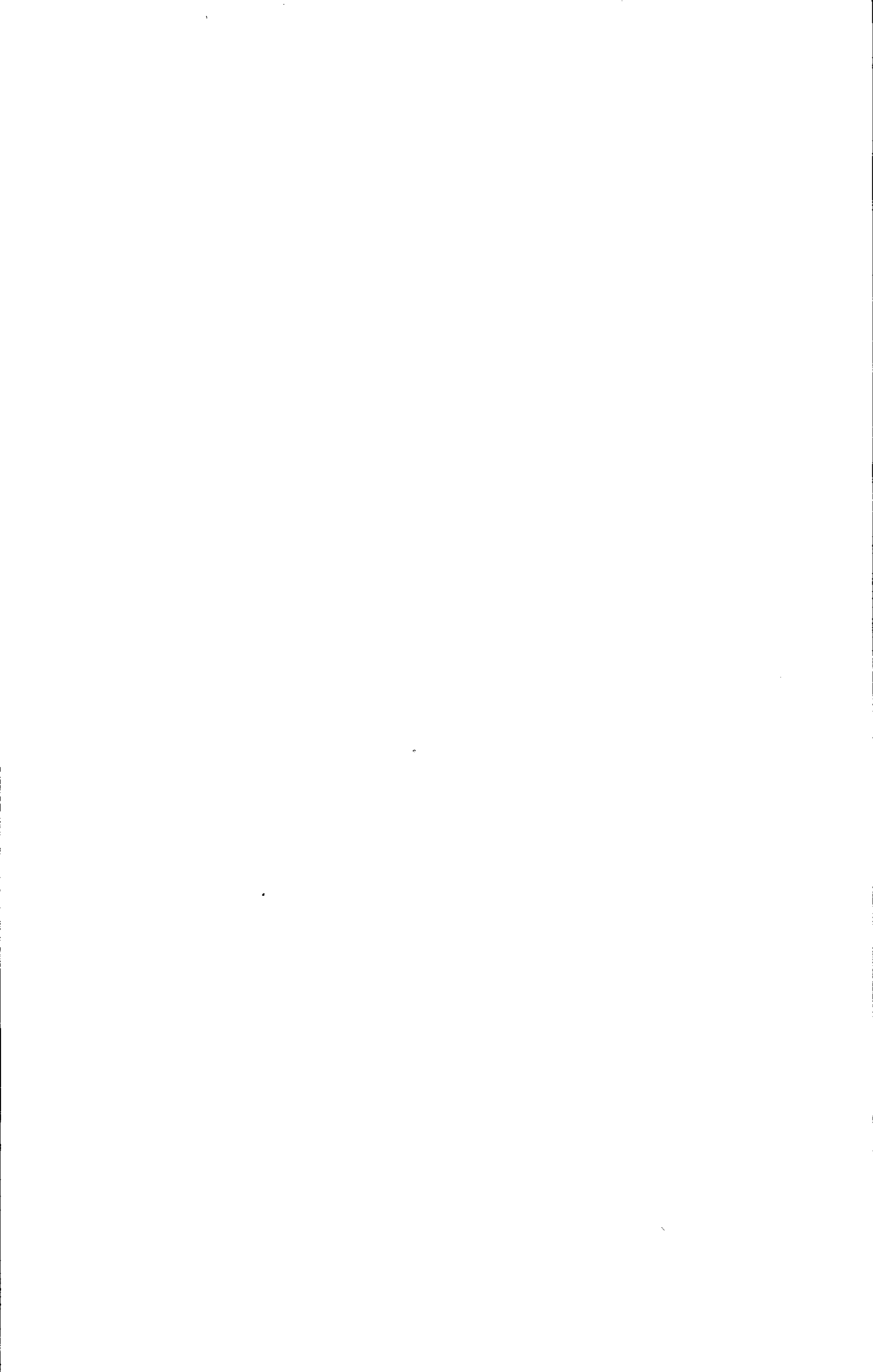
Político Morena, que por su vinculación con la vertiente electoral se encuentra obligado en observar.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima dable acumular los expedientes que identifican a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios PSO/3/2021 y PSO/4/2021, al diverso PSO/2/2021, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

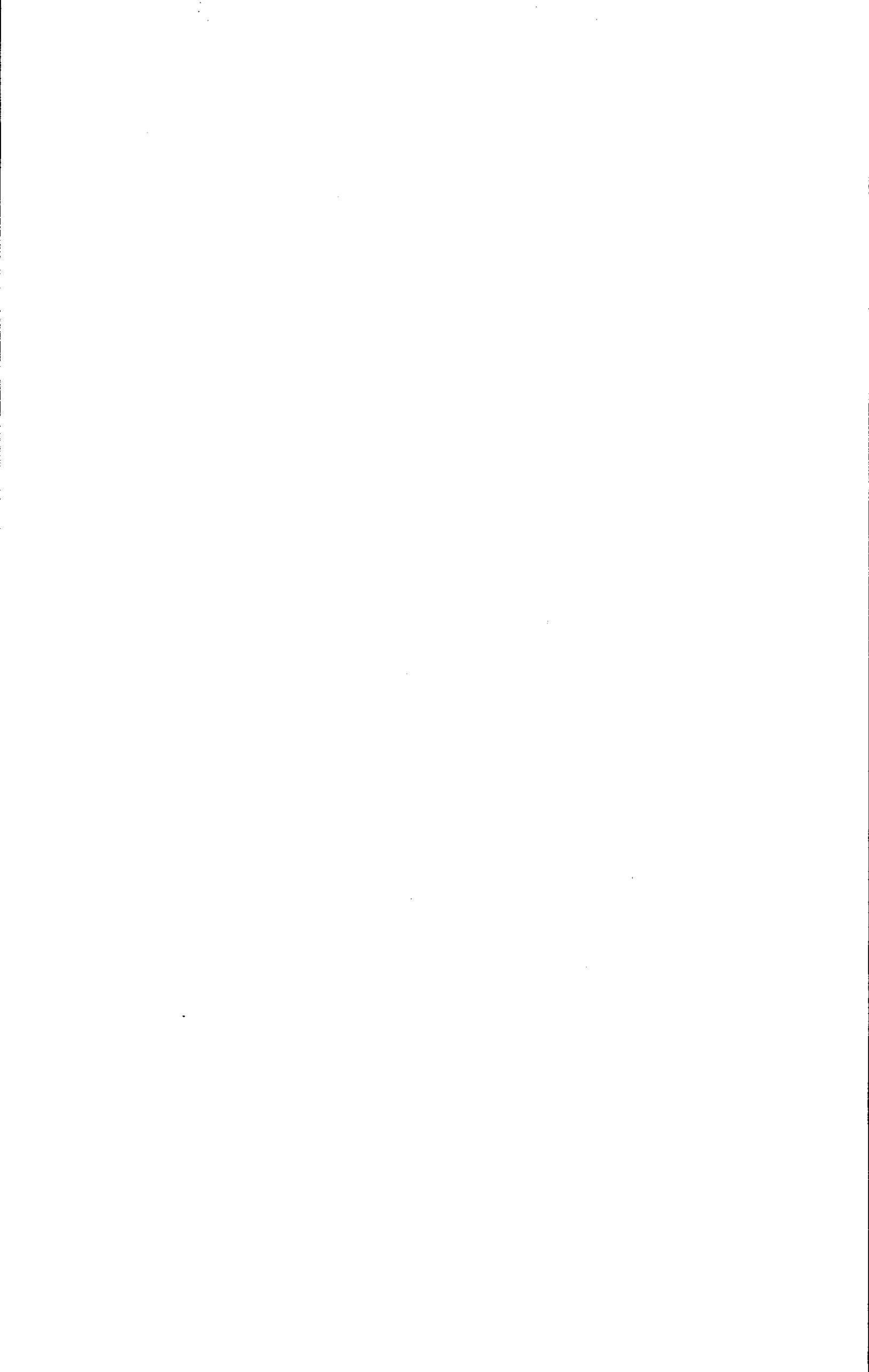
**CUARTO. Hechos denunciados.** A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento del Partido Político Morena, en cada caso, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 89904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020, de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso t); 27; 28 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Contestación de la vista.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, signado por quien ostenta la representación del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, compareció en su carácter de presunto infractor, en lo concerniente a los hechos imputados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado de lo resuelto en el Recurso de Revisión **07566/INFOEM/IP/RR/2019**, se desprende lo que a continuación se precisa:

- o Que el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, únicamente hacen pronunciamiento al incumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, sin hacer ninguna manifestación,

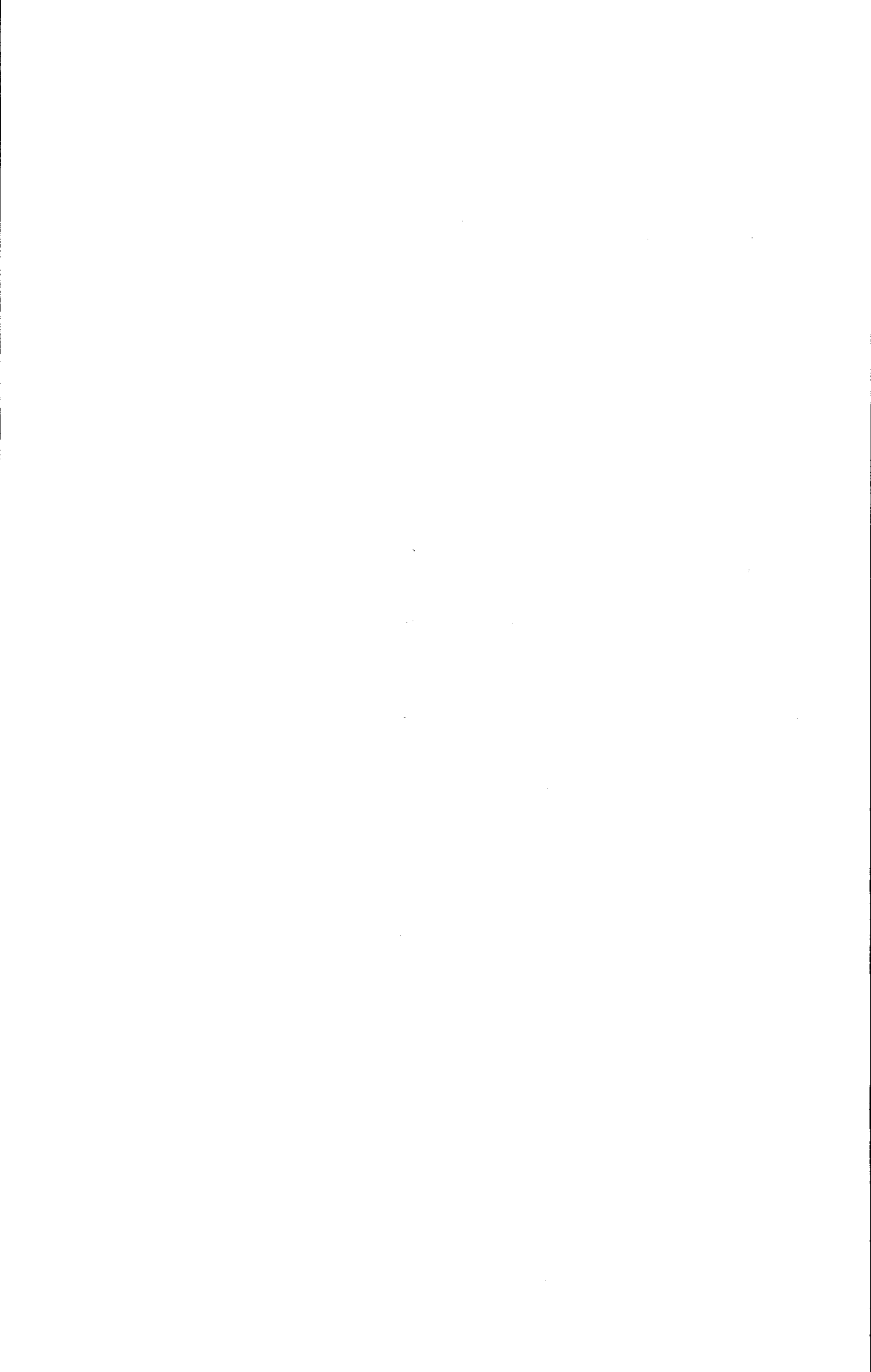




respecto a la transgresión al ejercicio de derechos políticos y electorales a las mujeres, pues es menester precisar que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones desplegados por partidos políticos que pretenden menoscabar los derechos de las mujeres, por ello es que no se actualiza el inciso t) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

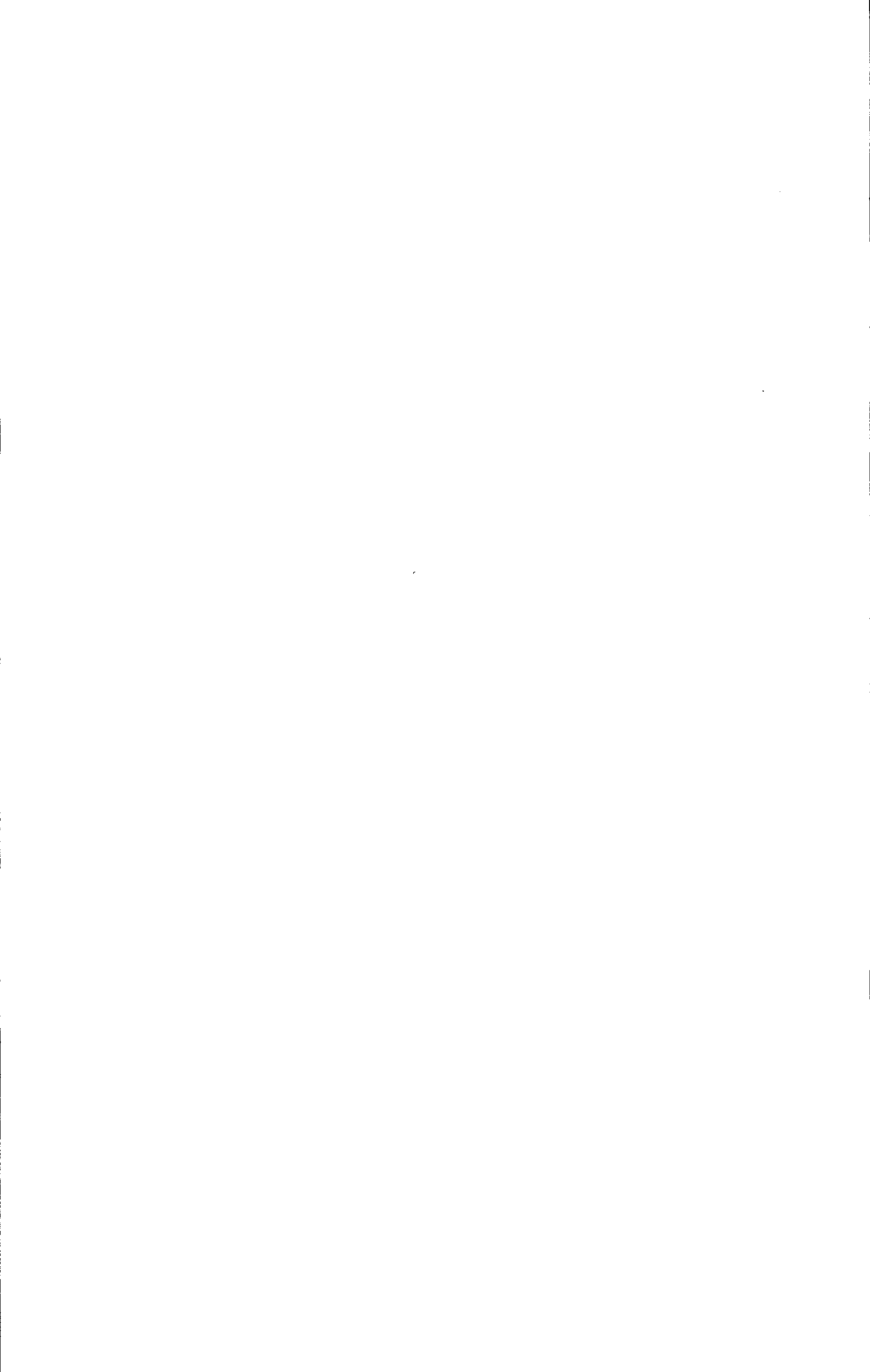
- o Que respecto al Acuerdo de Incumplimiento del Recurso de Revisión, se está realizando una búsqueda amplia y detallada en el acervo documental y electrónico, ya que al momento de atender las Resoluciones de los Recursos de Revisión, se debe realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada, por lo que, se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la resolución, por lo que no debe de interpretarse como una afectación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, con la finalidad de fomentar la participación ciudadana, se han realizado acciones tendentes a difundir información, como la solicitada por la recurrente, la cual puede ser consultada en el enlace <https://morena.si>, de ahí que no sea posible asumir que se ha trasgredido el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, por el contrario, se ha garantizado la difusión de información de interés general.



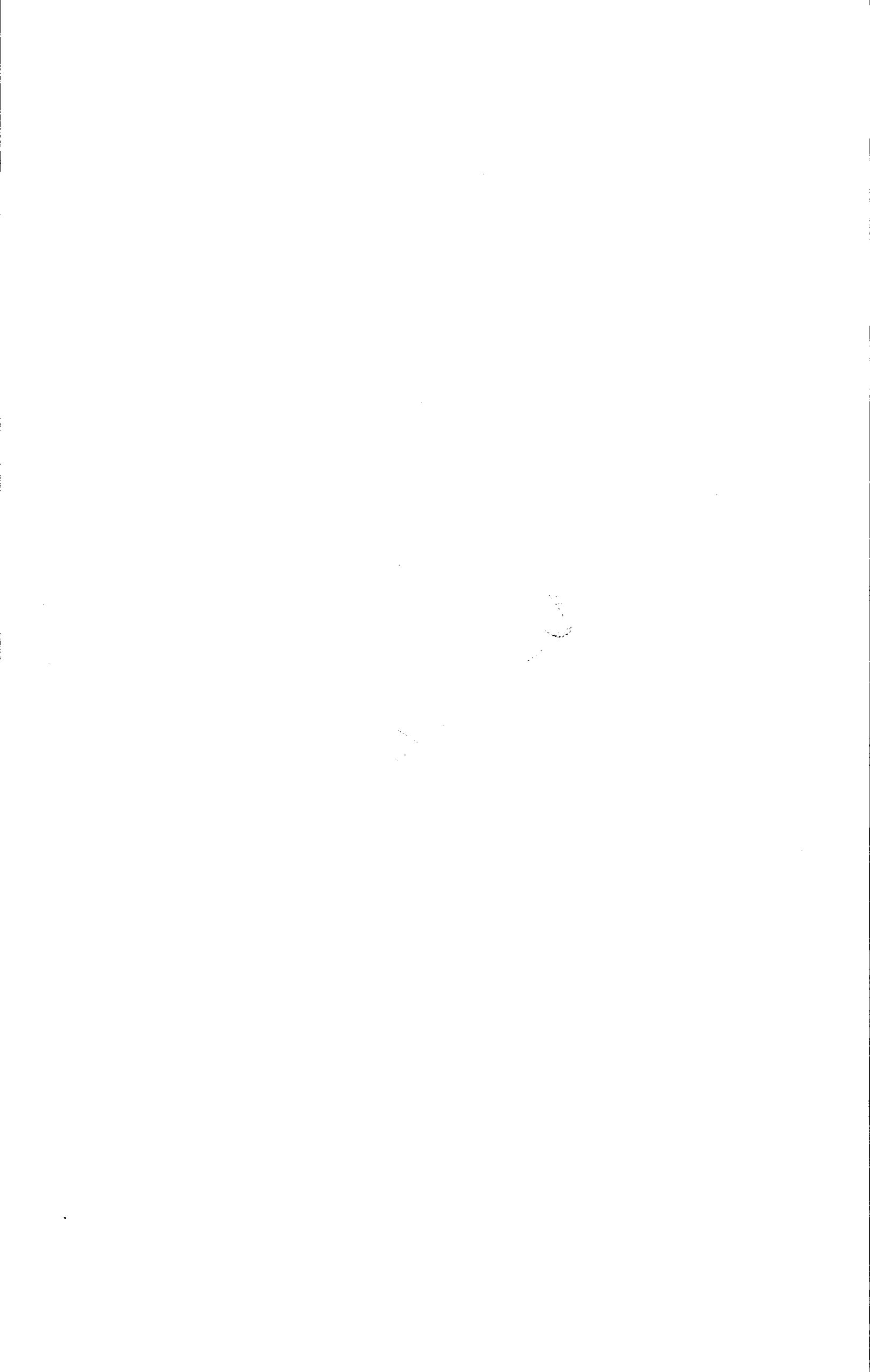
- o Que atendiendo a la información requerida en la Resolución del Recurso de Revisión, referente a la *“Estructura orgánica del partido político de Morena en el Estado de México, así como el nombre de los titulares de los órganos de dirección que lo conforman al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve”*, se encuentra publicada en \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ página:  
<https://drive.ciooqle.com/file/d/1RWttSUoYvTBOEA-MCht0XXOkSN6u3BDr/view>, por lo cual, se encuentra disponible para todas las personas que deseen ejercer su Derecho de Acceso a la información, por tanto, no se ha transgredido, ya que únicamente se encuentra obligado a proporcionar información pública que se le requiera y que obre en sus archivos.
- o Que el Partido Morena, se encuentra laborando con el personal mínimo, generando una acumulación excesiva de carga de trabajo, lo cual, no debe entenderse como la negación a atender en tiempo y forma las resoluciones emitidas por el Instituto, pues se reconoce la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones encomendadas, garantizando el derecho a la información de manera accesible, completa, congruente, confiable, oportuna y expedita.

En lo concerniente, a los hechos que se analizan en el Procedimiento Sancionador Ordinario y que derivan del incumplimiento por el Partido Político Morena, a lo resuelto en el Recurso de Revisión **08904/INFOEM/IP/RR/2019**, a través de un diverso escrito presentado ante oficialía de partes de la autoridad administrativa; el catorce de diciembre del dos mil



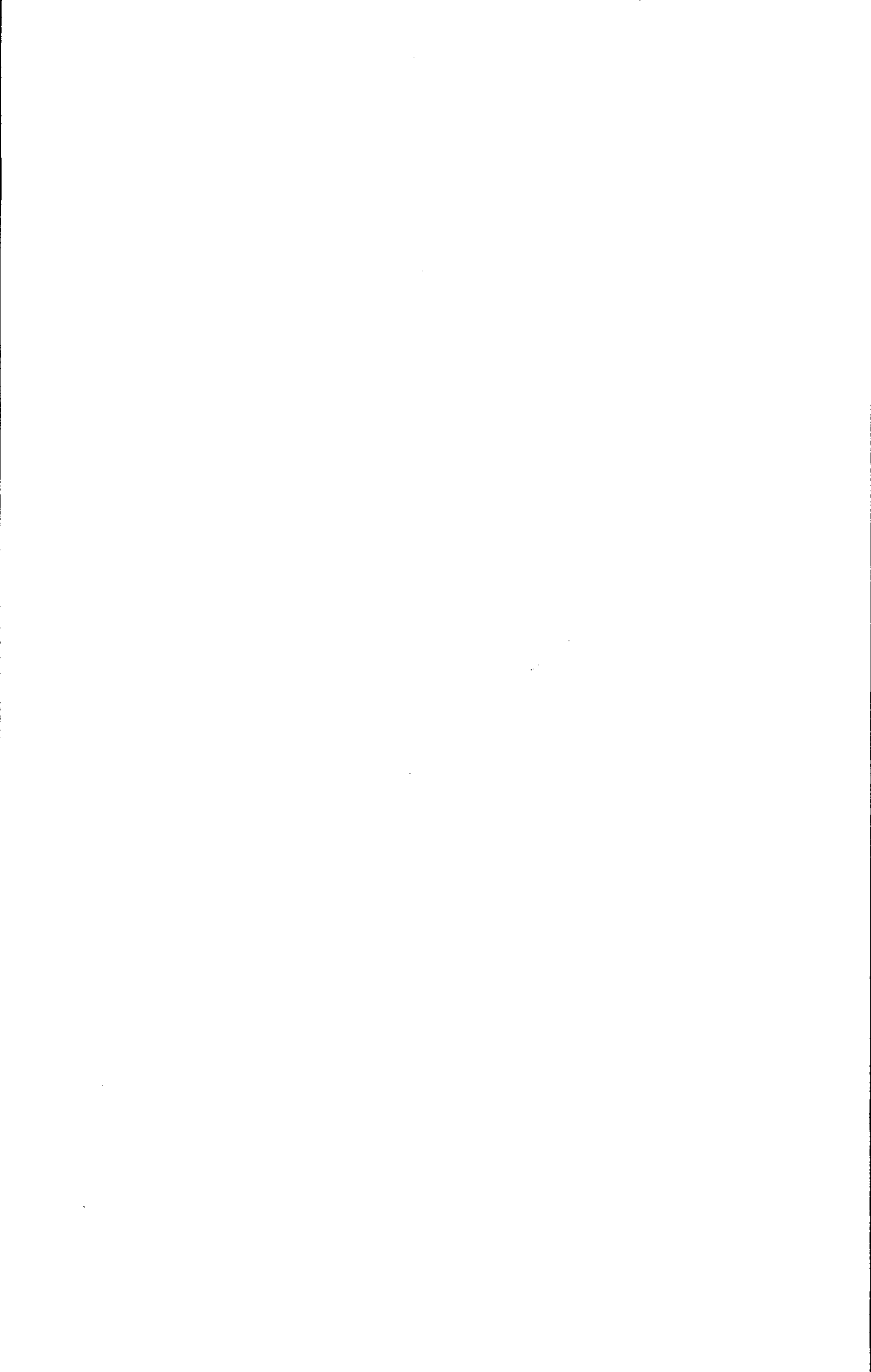
veinte, a través de su representación ante dicha instancia, hace valer lo que a continuación se precisa:

- o Que el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, únicamente hace pronunciamiento al incumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión, sin hacer ninguna manifestación, respecto a la transgresión al ejercicio de derechos políticos y electorales a las mujeres, pues es menester precisar que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones desplegados por partidos políticos que pretenden menoscabar los derechos de las mujeres, por ello es que, no se actualiza el inciso t) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
- o Que respecto al Recurso de Revisión, se está realizando una búsqueda amplia y detallada en el acervo documental y electrónico, ya que al momento de atender las Resoluciones de los Recursos de Revisión, se debe realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada, por lo que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la resolución en mención, por lo que no debe de interpretarse como una afectación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- o Que la información requerida, se encuentra en la página oficial del sujeto obligado, a través del enlace <https://morena.si>, por lo cual se demuestra que el partido político Morena, no ha transgredido el derecho humano a



la información pública, sino que ha garantizado la difusión de la información de interés general, pues dicha información en posesión de sujetos obligados será pública, por lo cual debe ser estudiada y analizada de manera minuciosa, lo anterior en observancia al principio de máxima publicidad, pues dicha información garantiza el derecho a la información

- o Que atendiendo a lo requerido en la resolución del Recurso de Revisión, en el numeral "1", se hace del conocimiento que la información sobre los requisitos de afiliación se encuentran contenidos en los numerales cuarto y cuarto BIS, de los Estatutos del Partido Político Morena, los cuales están publicados en la página oficial en el apartado denominado "MARCO NORMATIVO", por lo que la información puede ser consultada en los "ESTATUTOS DE MORENA" y el "REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA", siendo un hecho notorio que la información se encuentra disponible para las personas que quieran ejercer su derecho de acceso a la información pública.
- o Que la pandemia conocida como COVID-19, trajo como consecuencia, la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo, tal y como se aprecia en el acuerdo publicado por en el "Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y



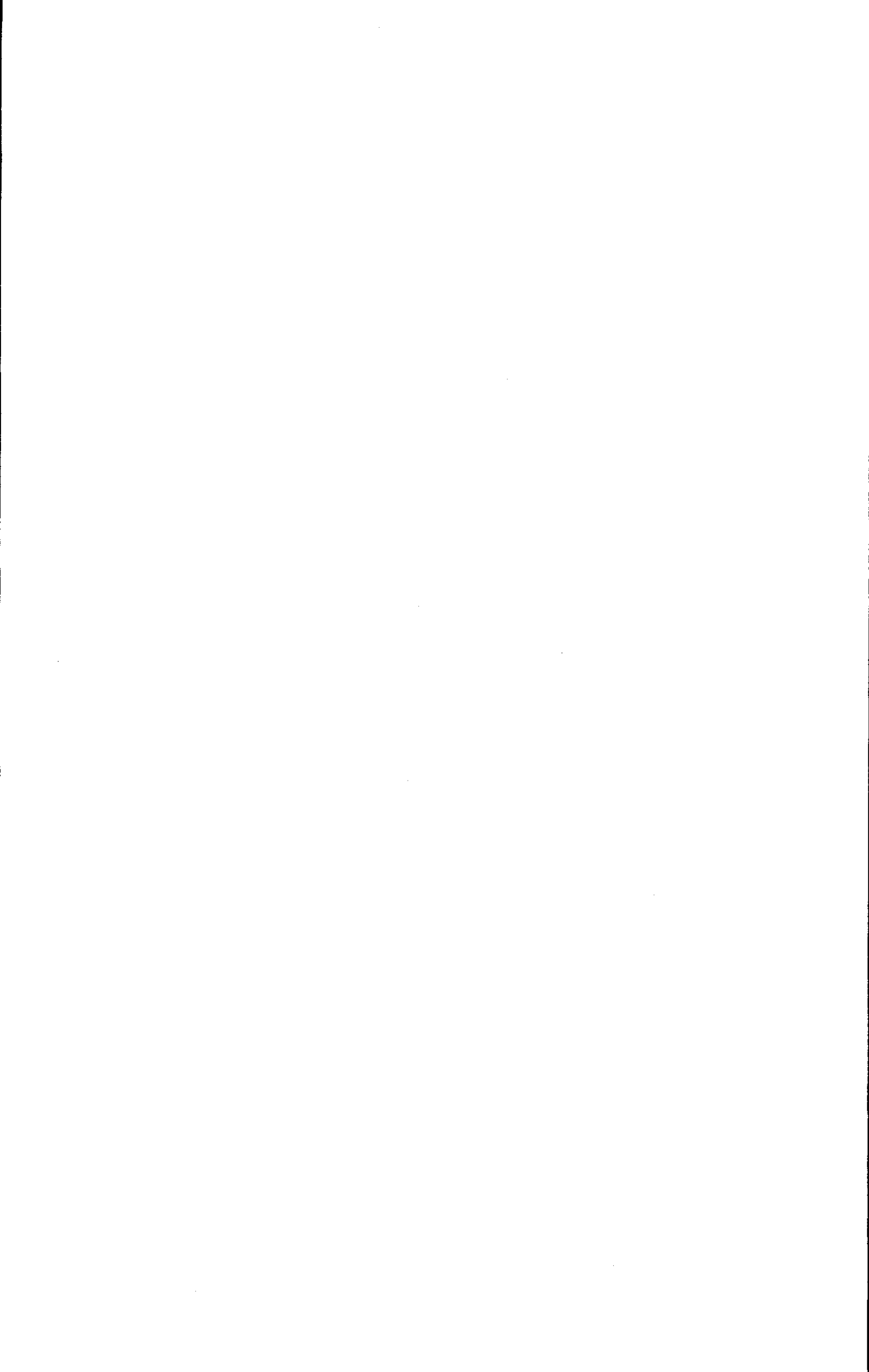


Soberano de México", publicado el veintitrés de marzo del año dos mil veinte, lo anterior, es necesario porque la resolución del Recurso de Revisión fue notificada el diecisiete de marzo del año dos mil veinte, por lo que el plazo para cumplir con la misma inició el dieciocho del mismo mes y año y feneció el once de agosto de la misma anualidad, por lo cual, la suspensión generó que no pudiera ser atendido dicho requerimiento en tiempo y forma durante el plazo otorgado, por lo cual no es una cuestión inherente al partido político Morena.

- o Que el Partido Político Morena, se encuentra laborando con el personal mínimo, generando una acumulación excesiva de carga de trabajo, lo cual no debe entenderse como la negación a atender en tiempo y forma las resoluciones emitidas por el Instituto, pues se reconoce la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones encomendadas, garantizando el derecho a la información de manera accesible, completa, congruente, confiable, oportuna y expedita, por lo que las actuaciones partido no son tendientes a realizar una afectación al derecho de acceso a la información.

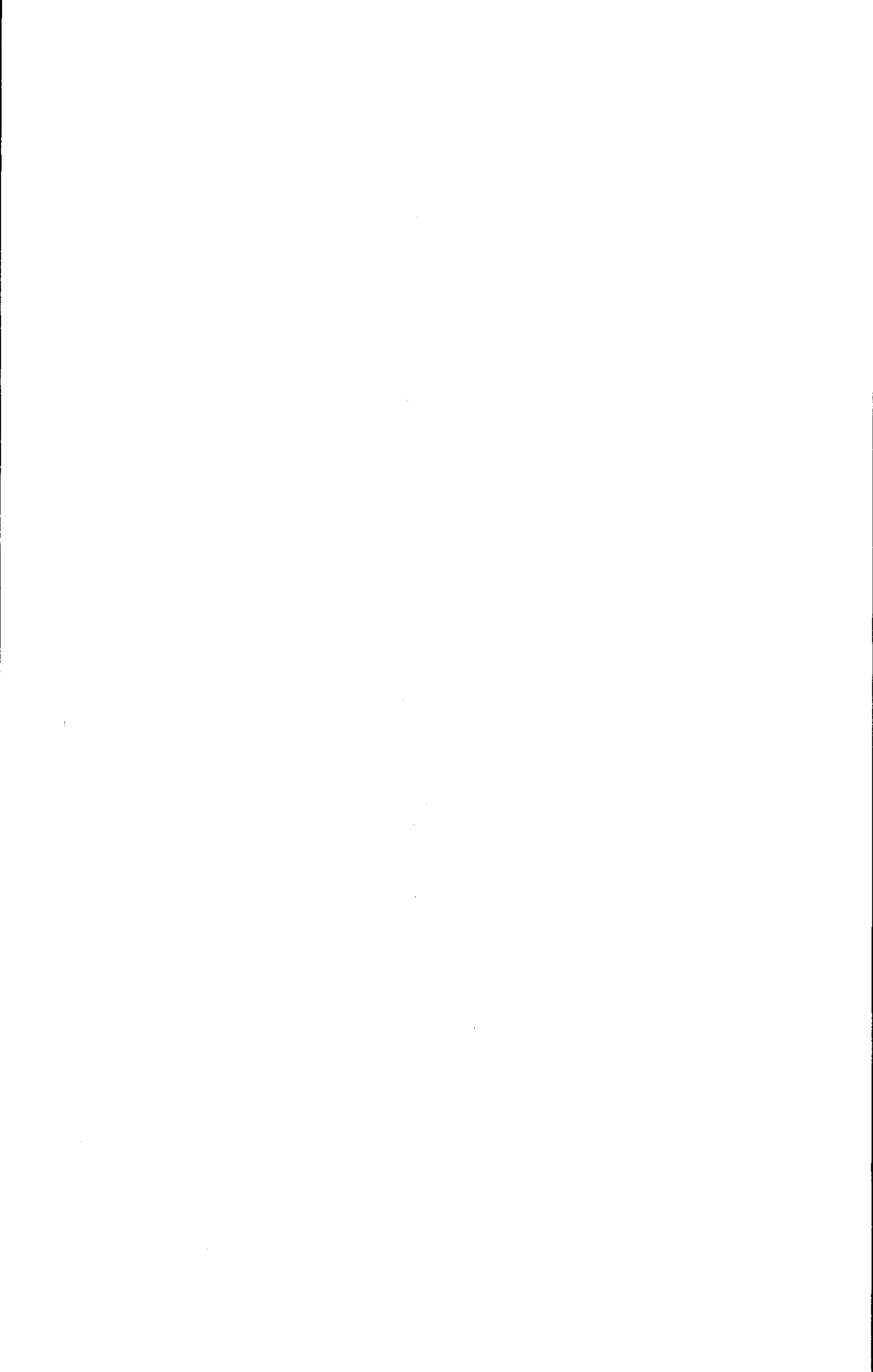
Tocante a los hechos aducidos, a través de diverso escrito referente al Procedimiento Sancionador Ordinario, relacionado con el recurso de revisión **00487/INFOEM/IP/RR/2020**, derivado del incumplimiento del Partido Político Morena, durante su comparecencia, hace valer lo siguiente:

- o Que el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, únicamente hace pronunciamiento



al incumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión, sin hacer ninguna manifestación respecto sobre la transgresión al ejercicio de derechos políticos y electorales a las mujeres, pues es menester precisar que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones desplegadas por partidos políticos que pretenden menoscabar los derechos de las mujeres, por ello es que no se actualiza el inciso t) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Que respecto al Recurso de Revisión, se está realizando una búsqueda amplia y detallada en el acervo documental y electrónico, ya que al momento de atender las resoluciones de los Recursos de Revisión, se debe realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada, por lo que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la resolución en mención, por lo la búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de los requerimientos.
- Que la información requerida, se encuentra en la página oficial del Sujeto Obligado, a través del enlace <https://morena.si>, por lo cual se demuestra que el Partido Político Morena, no ha transgredido el derecho humano a la información pública, sino que ha garantizado la difusión de la información de interés general, pues dicha información en posesión de sujetos obligados será pública, por lo cual debe ser estudiada y analizada de manera minuciosa, lo anterior en observancia al principio



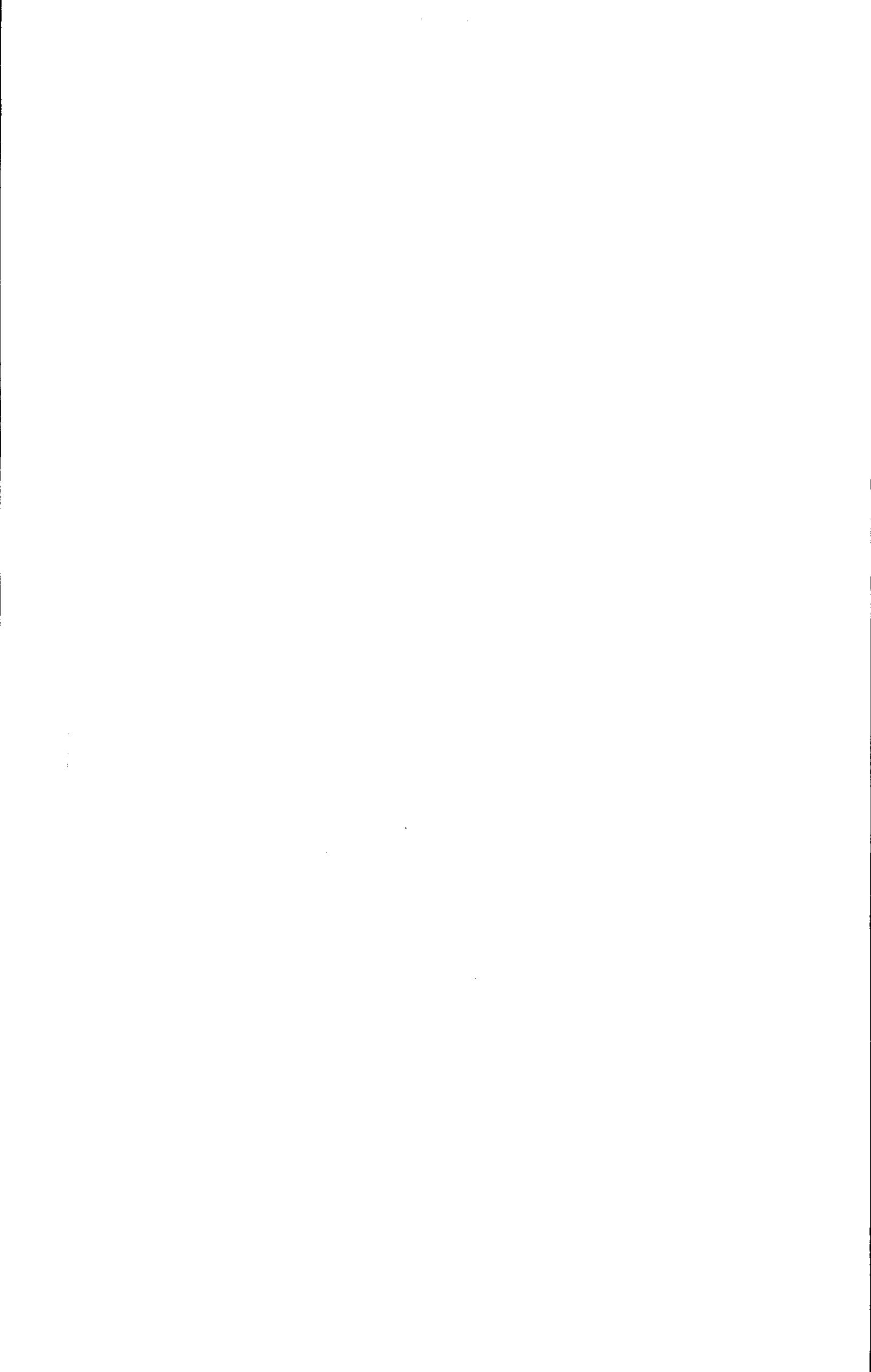
de máxima publicidad, pues dicha información garantiza el derecho a la información.

- o Que el Partido Morena, se encuentra laborando con el personal mínimo, generando una acumulación excesiva de carga de trabajo, lo cual no debe entenderse como la negación a atender en tiempo y forma las resoluciones emitidas por el Instituto, pues se reconoce la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones encomendadas, garantizando el derecho a la información de manera accesible, completa, congruente, confiable, oportuna y expedita, por lo que las actuaciones partido no son tendientes a realizar una afectación al derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, es que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



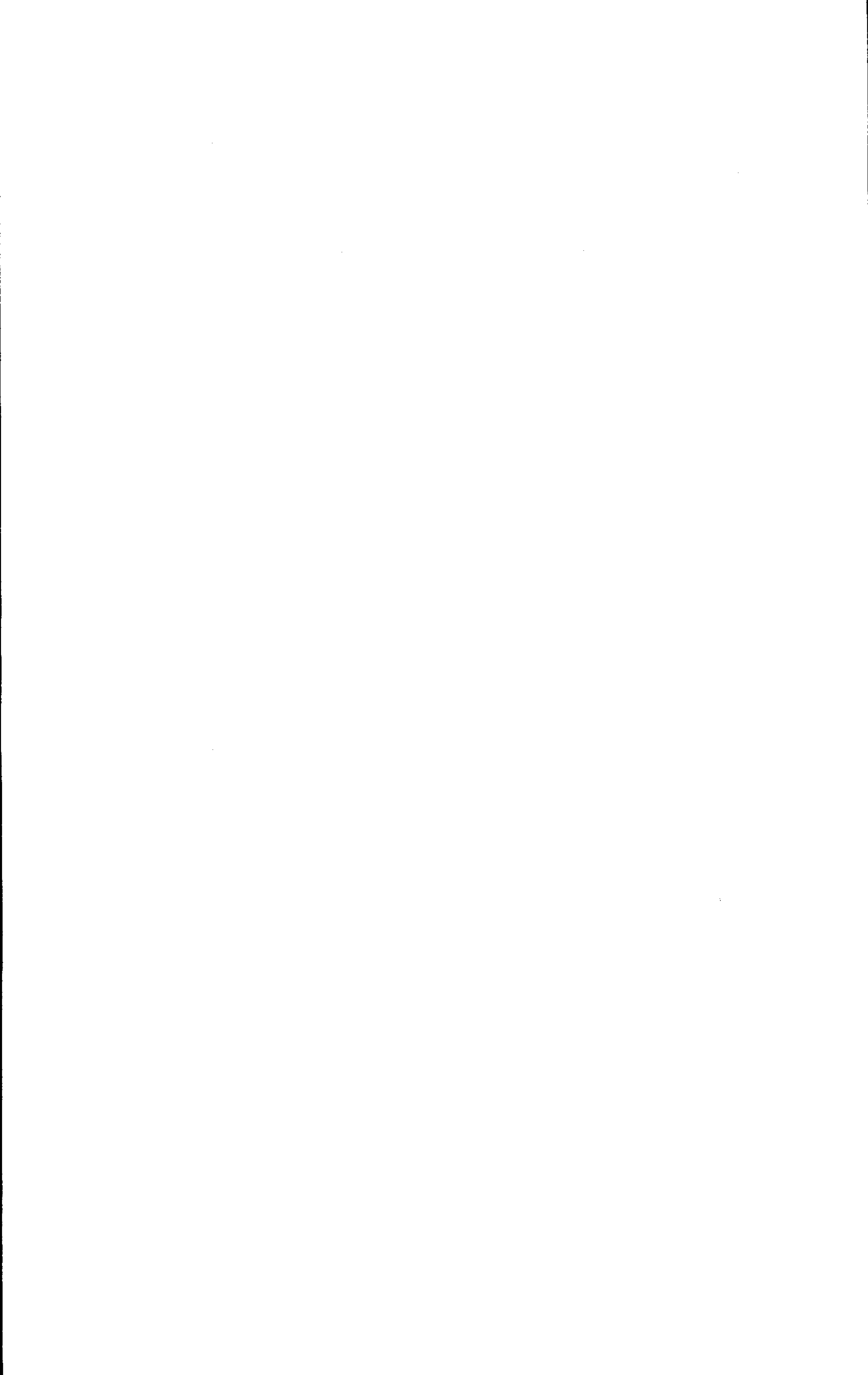
**QUINTO. Estudio de fondo.** Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>2</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.





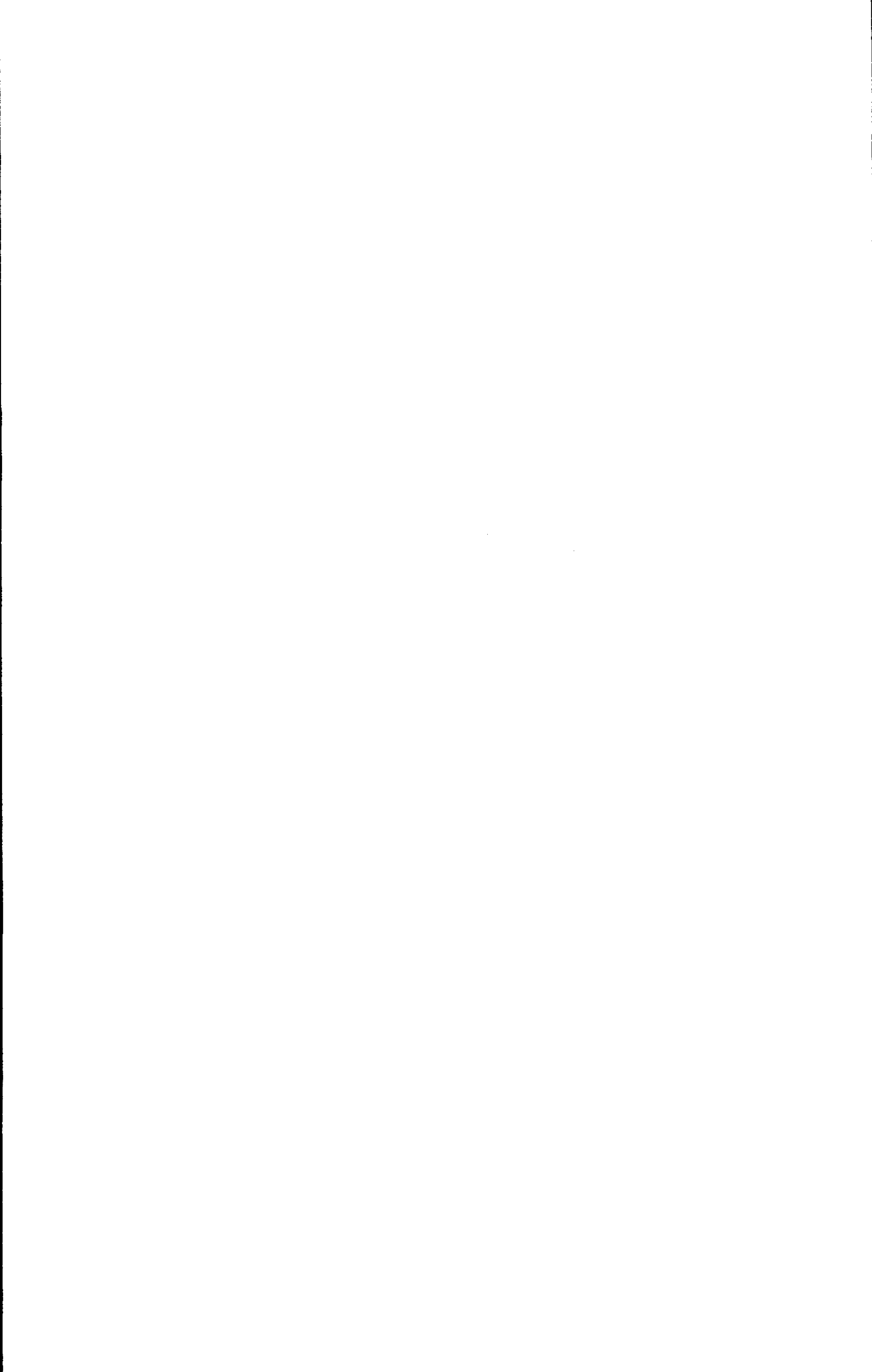
de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado, que es a partir del incumplimiento imputado al Partido Político Morena, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020; es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el contexto de las referidas resoluciones.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

**A.** Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran



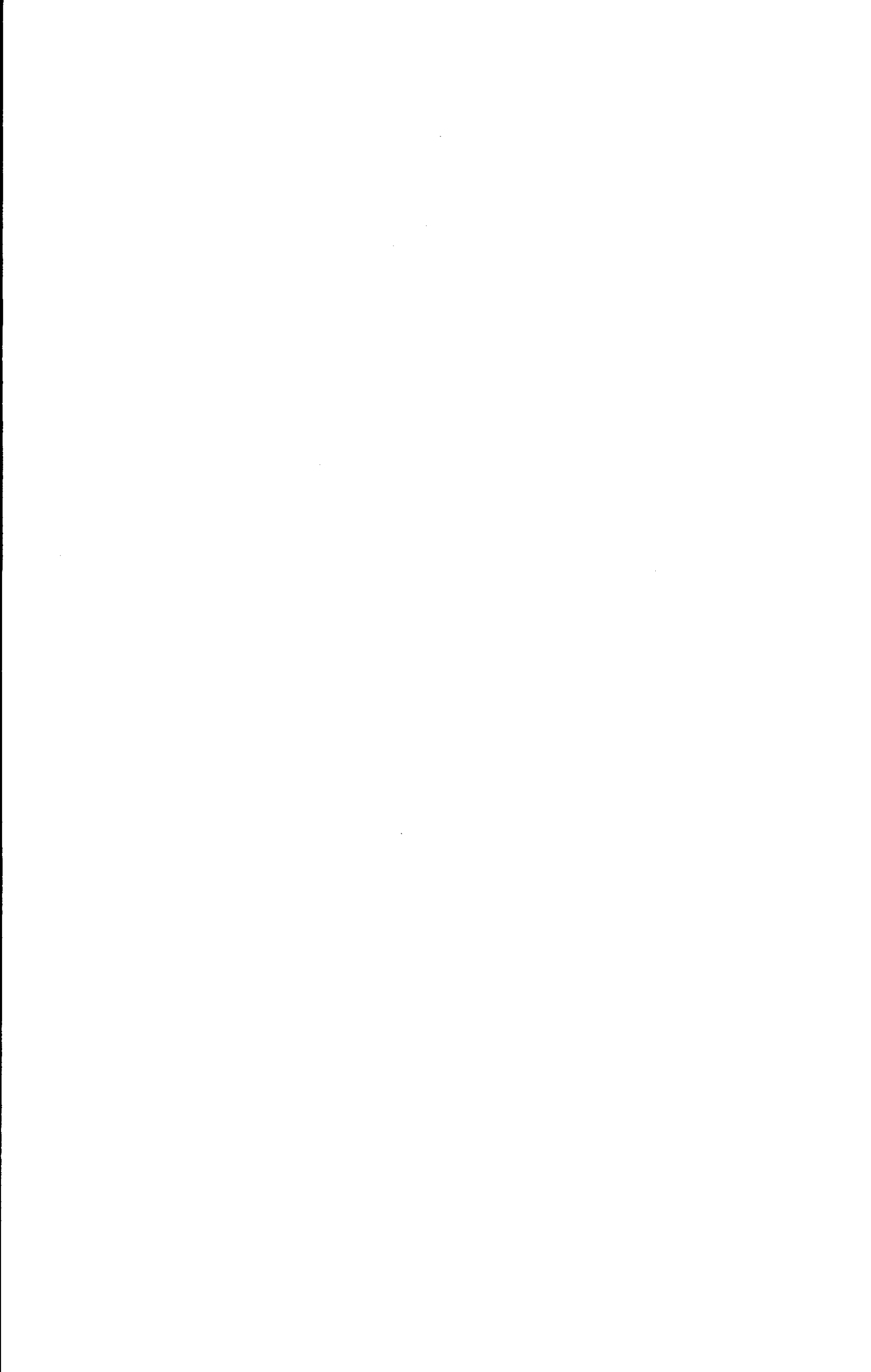
acreditados.

- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020, por parte del Partido Político Morena, los cuales corresponden a las solicitudes del Sistema de Acceso a la Información con los números de folio 00074/MOR/IP/2019, 00105/PMOR/IP/2019 y 00091/PMOR/IP/2019, respectivamente.

Para lo cual, a continuación se describen las probanzas que obran en los expedientes PSO/2/2021 y sus acumulados PSO/3/2021 y PSO/4/2021, que para todos los casos, corresponden a documentales públicas, gozando para ello con

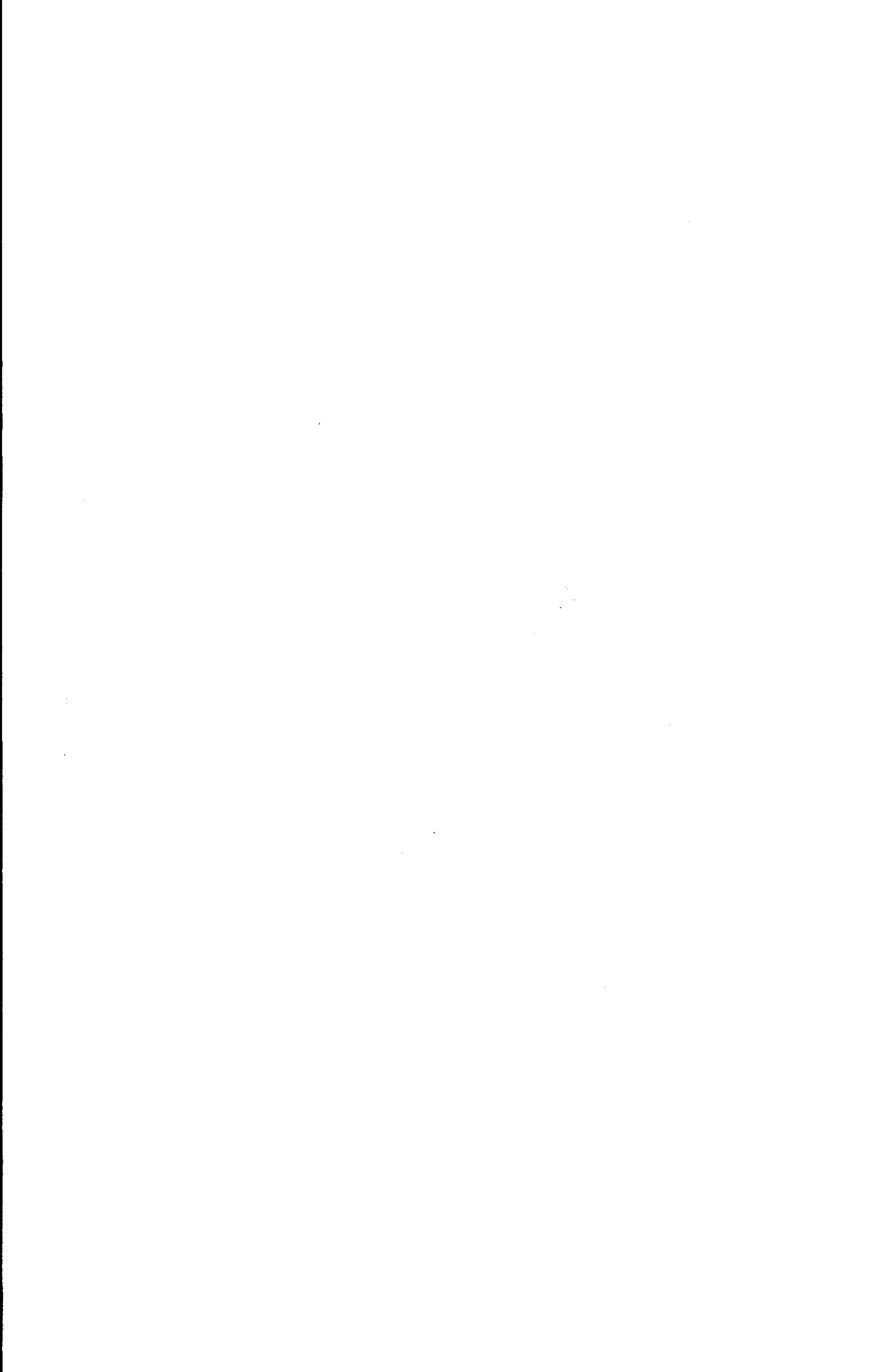


valor probatorio pleno atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracción I y 436 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas que en seguida se enuncian y describen en cuanto a su contenido, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo

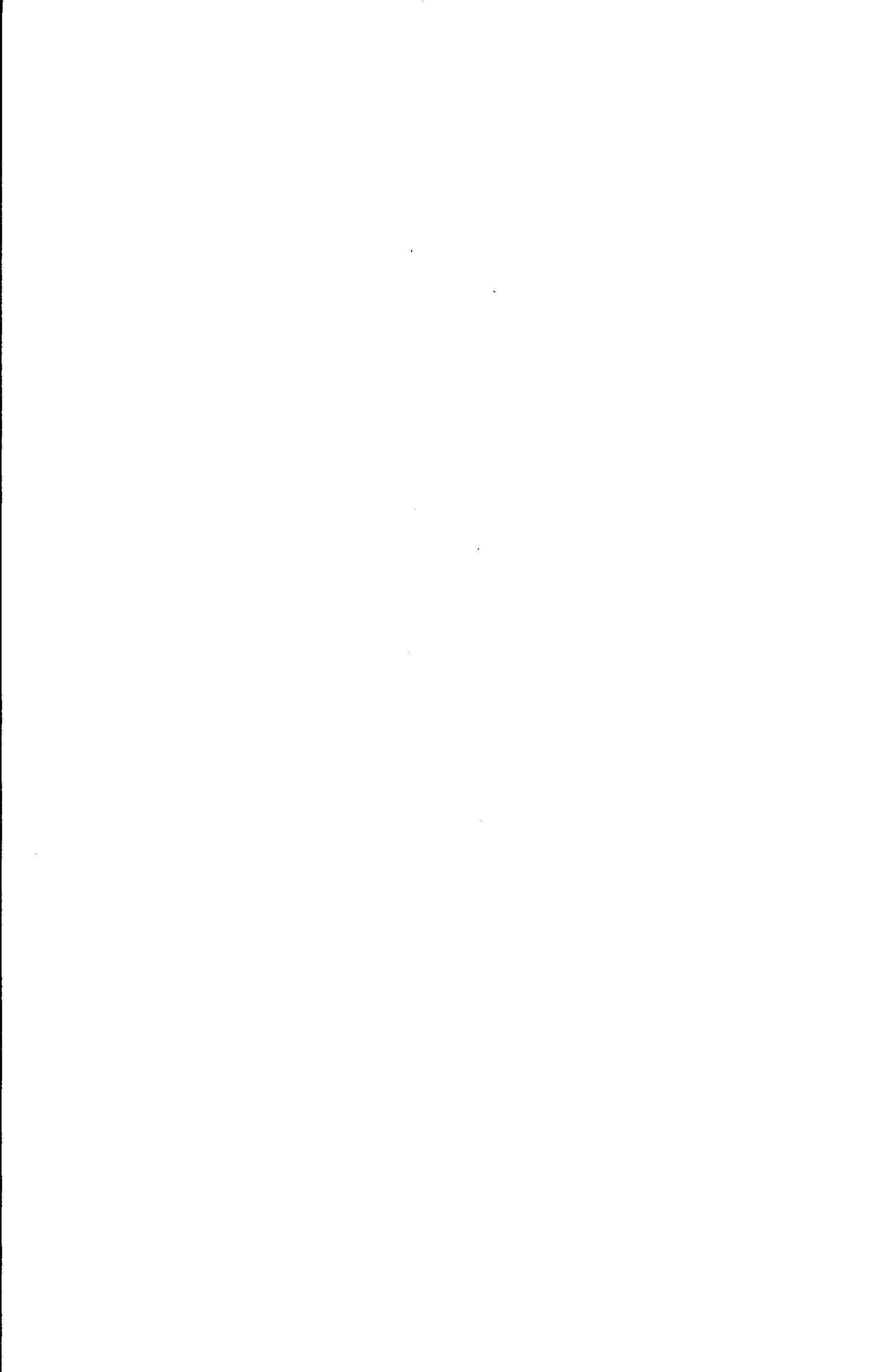
<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer lo siguiente:

**PSO/2/2020:**

- I. Oficio del veintisiete de noviembre del dos mil veinte con el número INFOEM/CI-OCV/1886/2020, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- II. Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Partido Político Morena, emitido por el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- III. Oficio de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, con el número: INFOEM/STP/DC/2516/2020, signado por el Director de Cumplimientos, por el cual, remitió las constancias documentales del expediente del Recurso de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019 al Contralor Interno y Titular del órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- IV. Solicitud de información generada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con número de folio 00074/MOR/IP/2019, teniendo como Sujeto Obligado





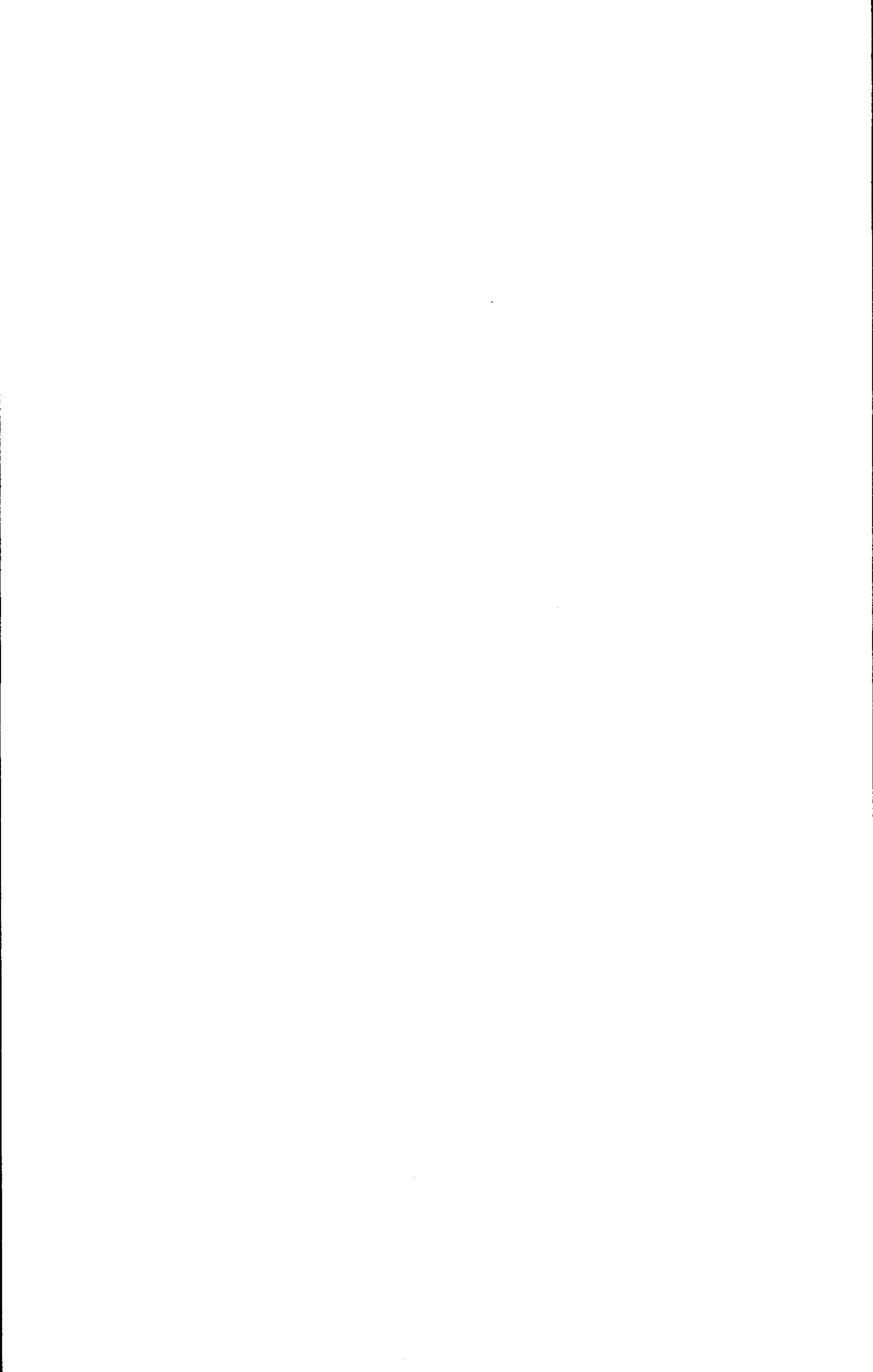
al Partido Político Morena.

**PSO/3/2020:**

- I. Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 08904/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Partido Político Morena, emitido por el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- II. Oficio de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, con el número: INFOEM/STP/DC/2515/2020, signado por el Director de Cumplimientos, por el cual se remitió las constancias documentales del expediente del Recurso de Revisión 08904/INFOEM/IP/RR/2019 al Contralor Interno y Titular del órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- III. Solicitud de información generada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con número de folio 00105/PMOR/IP/2019, teniendo como Sujeto Obligado al Partido Político Morena.

**PSO/4/2021:**

- I. Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00487/INFOEM/IP/RR/2020, por parte del Partido Político Morena, emitido por el Director de

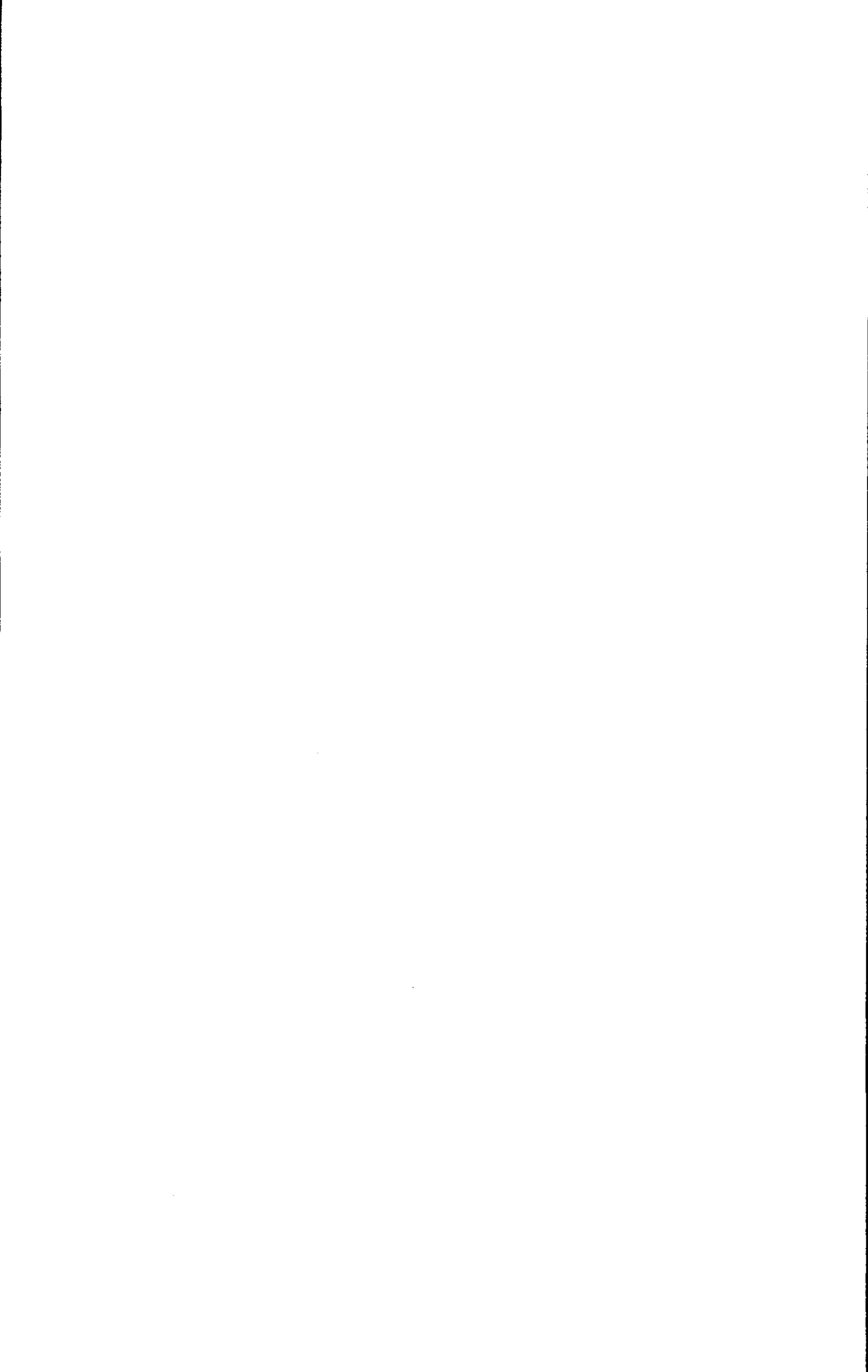


Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- II. Oficio de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, con el número: INFOEM/STP/DC/2517/2020, signado por el Director de Cumplimientos, por el cual se remitió las constancias documentales del expediente del Recurso de Revisión 00487/INFOEM/IP/RR/2020 al Contralor Interno y Titular del órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- III. Solicitud de información generada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con número de folio 00091/PMOR/IP/2019, teniendo como Sujeto Obligado al Partido Morena.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional local, las documentales públicas que conforman los expedientes PSO/2/20201, PSO/3/20201 y PSO/4/2021, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, para lo cual, resulta inconcuso que el Partido Político Morena, inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley.

En efecto, pues por el contexto en que aconteció la sustanciación de los expedientes PSO/2/2021 y PSO/4/2021, es precisamente a partir de las solicitudes generadas a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con los número de folio 00074/MOR/IP/2019 y 00091/PMOR/IP/2019,

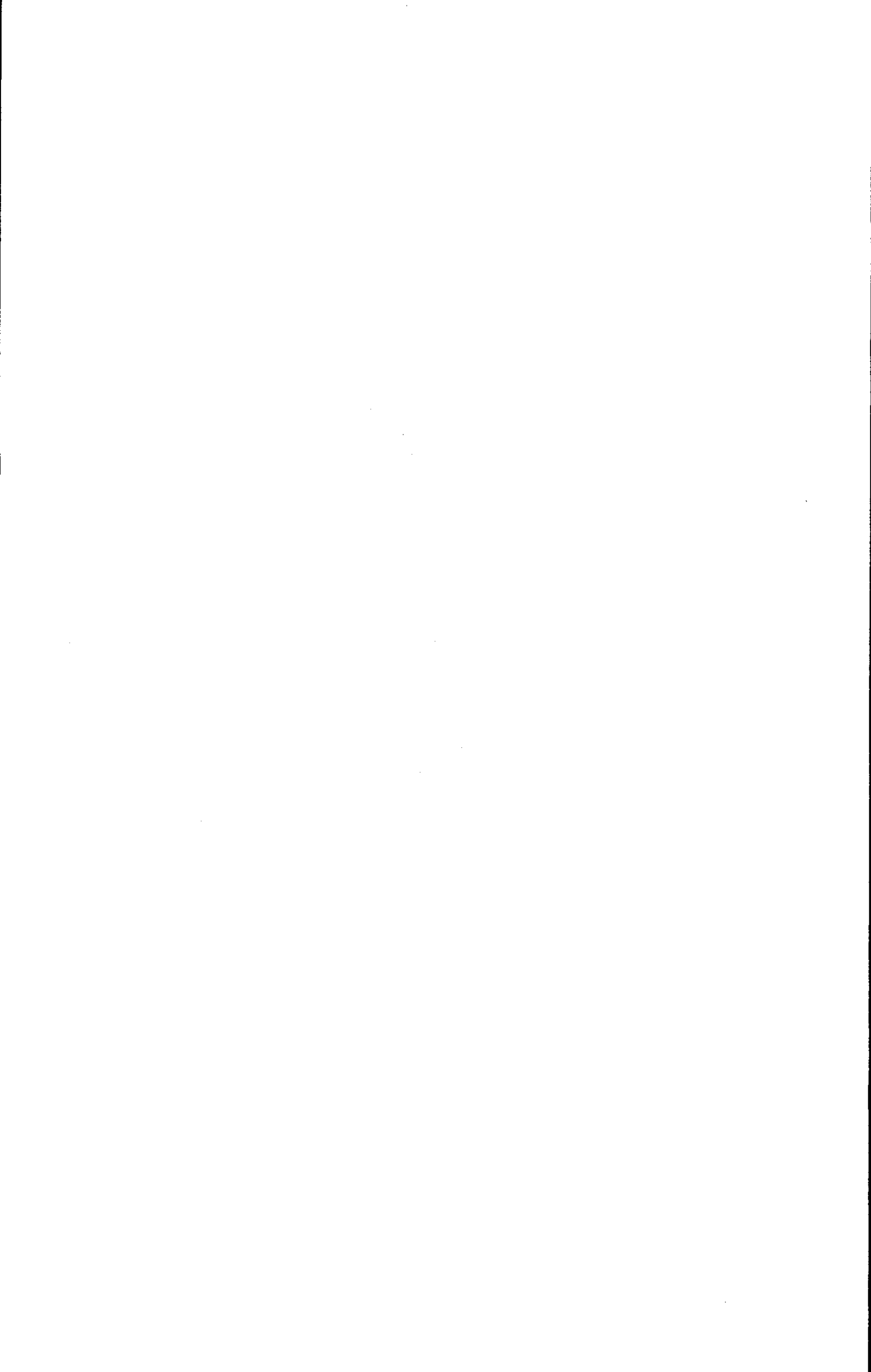


respectivamente, que ante lo insatisfecho por la parte solicitante, se recurrió a la instancia superior, para que a través del Recurso de Revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera sobre la falta de respuestas hechas valer.

Así, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno, a lo ordenado en sus resoluciones, es por lo que, se arribó a la conclusión que el Partido Político Morena, incurrió en incumplimiento a lo resuelto en los Recursos de Revisión.

De suerte tal que, se sostuvo dicha conclusión, por cuanto hace a la resolución del Recurso de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, en lo concerniente al primero de los procedimientos en mención, al advertirse que el Sujeto Obligado fue notificado de la resolución recaída, el dos de diciembre de dos mil veinte, por tanto, el plazo que le fue otorgado para dar cumplimiento con la información solicitada, correspondió del tres al dieciséis de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, de acuerdo con el análisis al "Detalle de seguimiento de solicitudes", se concluyó que el sujeto obligado fue omiso en la atención y cumplimiento de la resolución de mérito.

En lo relativo a la resolución recaída en el Recurso de Revisión 00487/INFOEM/IP/RR/2020, tratándose del segundo de los procedimientos referidos, se notificó el tres marzo del año dos mil veinte, por lo que se tuvo para cumplimentar lo ordenado del

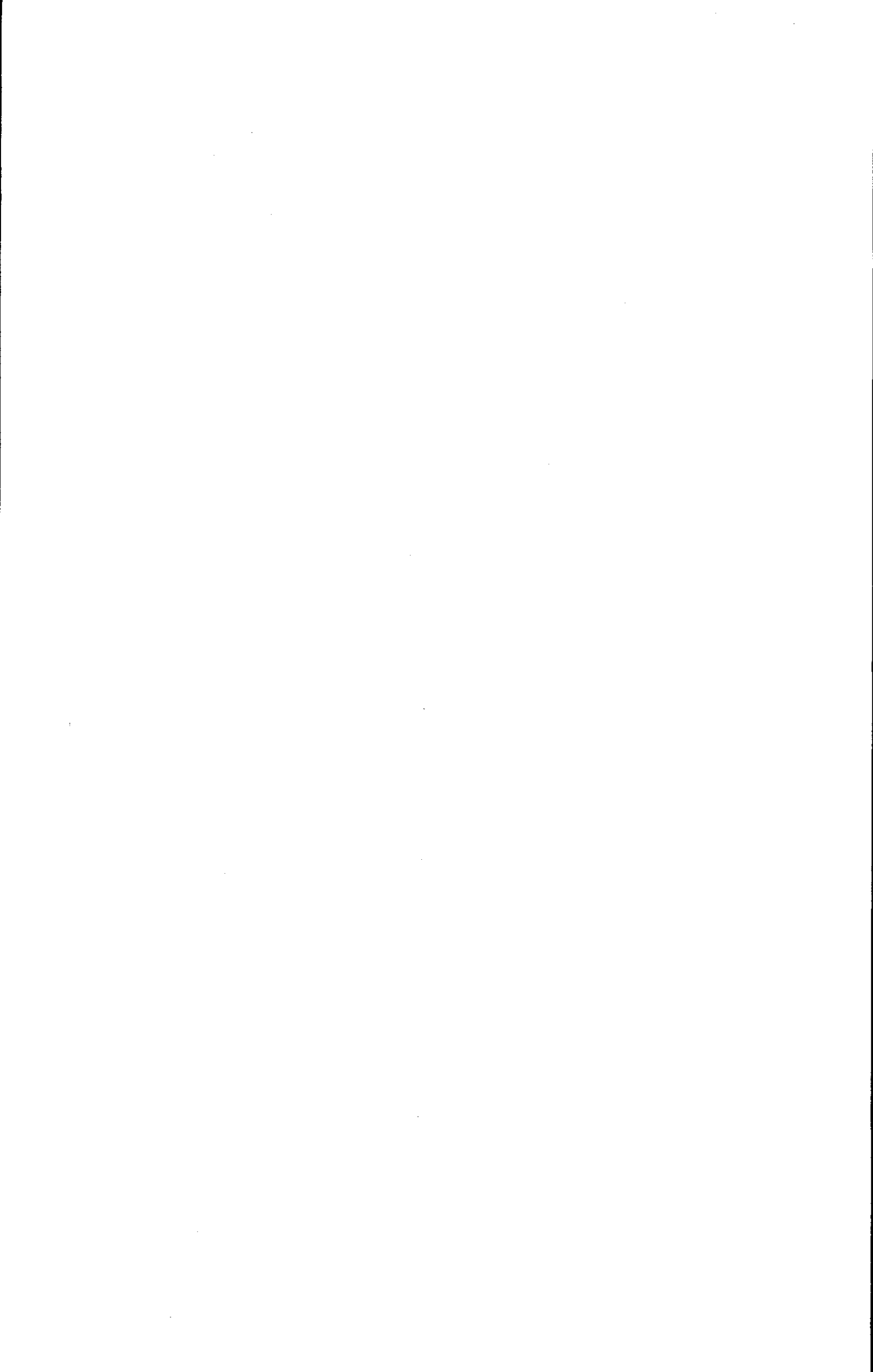


cuatro al diecinueve de marzo de la misma anualidad; de ahí que, el Partido Político Morena, de acuerdo con el análisis al "Detalle de seguimiento de solicitudes", se concluyó que el sujeto obligado fue omiso en la atención y cumplimiento de la resolución de mérito.

Por último, el Procedimiento Sancionador PSO/3/2021, que inicio con la solicitud de información 00105/PMOR/IP/2019, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), y ante el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia del sujeto obligado, se recurrió al Recurso de Revisión 08904/INFOEM/IP/RR/2019, para que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera lo que a derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su a través de su Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno, se arribó a la conclusión de que el Partido Político Morena no cumplió con sus obligaciones como sujeto obligado en materia de transparencia.

En esa tesitura, se advierte que al Sujeto Obligado, le fue notificado la resolución recaída al Recurso de Revisión 08904/INFOEM/IP/RR/2020, el diecisiete de marzo del año dos mil veinte, y el plazo que le fue otorgado para dar cumplimiento con la información solicitada, correspondió del siguiente dieciocho de marzo y hasta el once de agosto del mismo año, sin embargo, de acuerdo con el análisis al "Detalle de

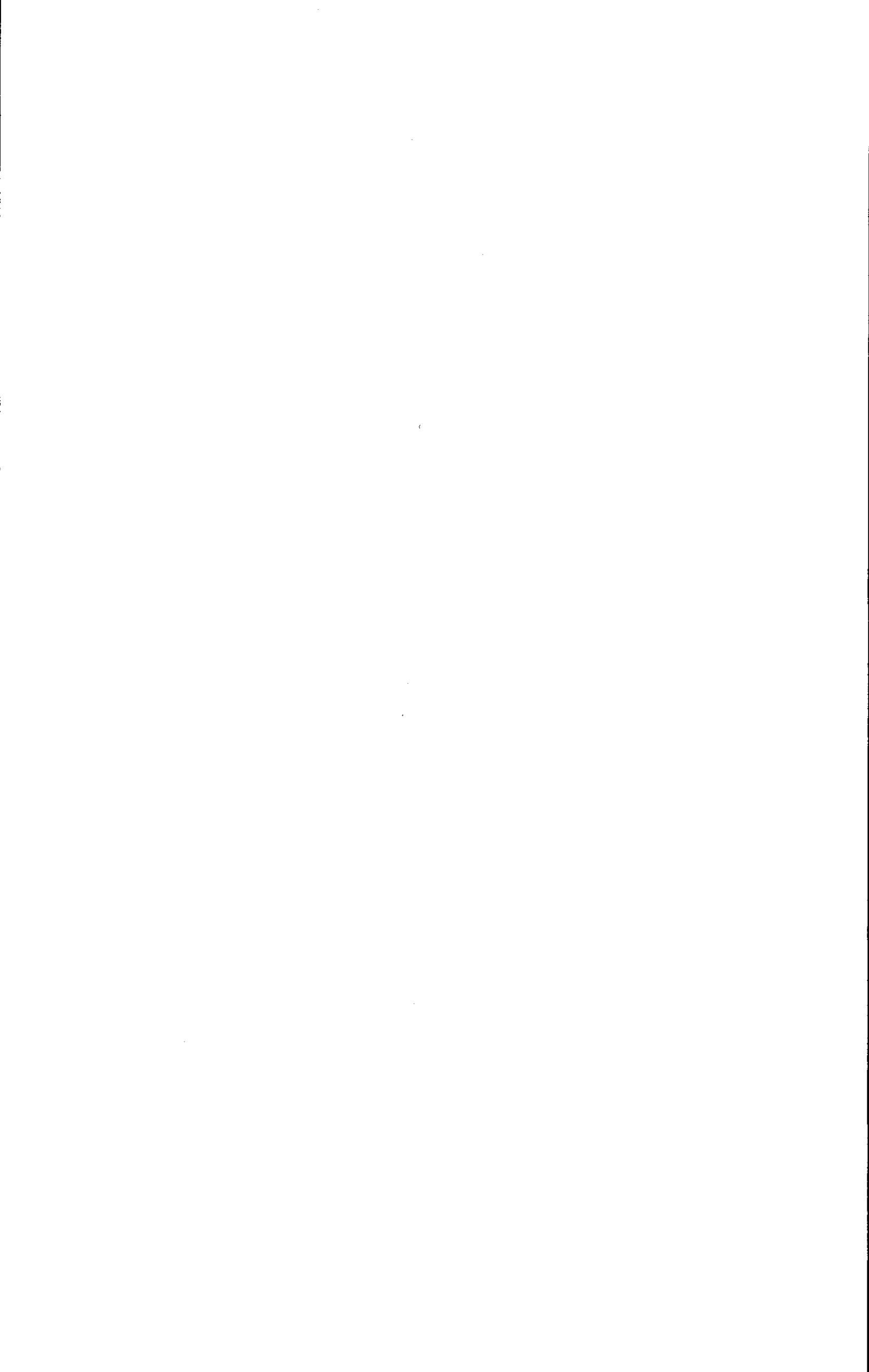




seguimiento de solicitudes", se concluyó que el Sujeto Obligado tiene el carácter de Omiso en la atención y cumplimiento de la Resolución de mérito.

Atento a lo razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Morena, en cada caso, a partir de las solicitudes de información que les fueron requeridas, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener una conclusión diversa, entendió las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y así, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por las ciudadanas Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, que derivaron de los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2016 y 03179/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente.

De lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, ha quedado evidenciado que el Partido Político Morena, en cada caso, a partir de las solicitudes de información que les fueron requeridas, incumplió, las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y así, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, que derivaron de los Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020, respectivamente.



**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

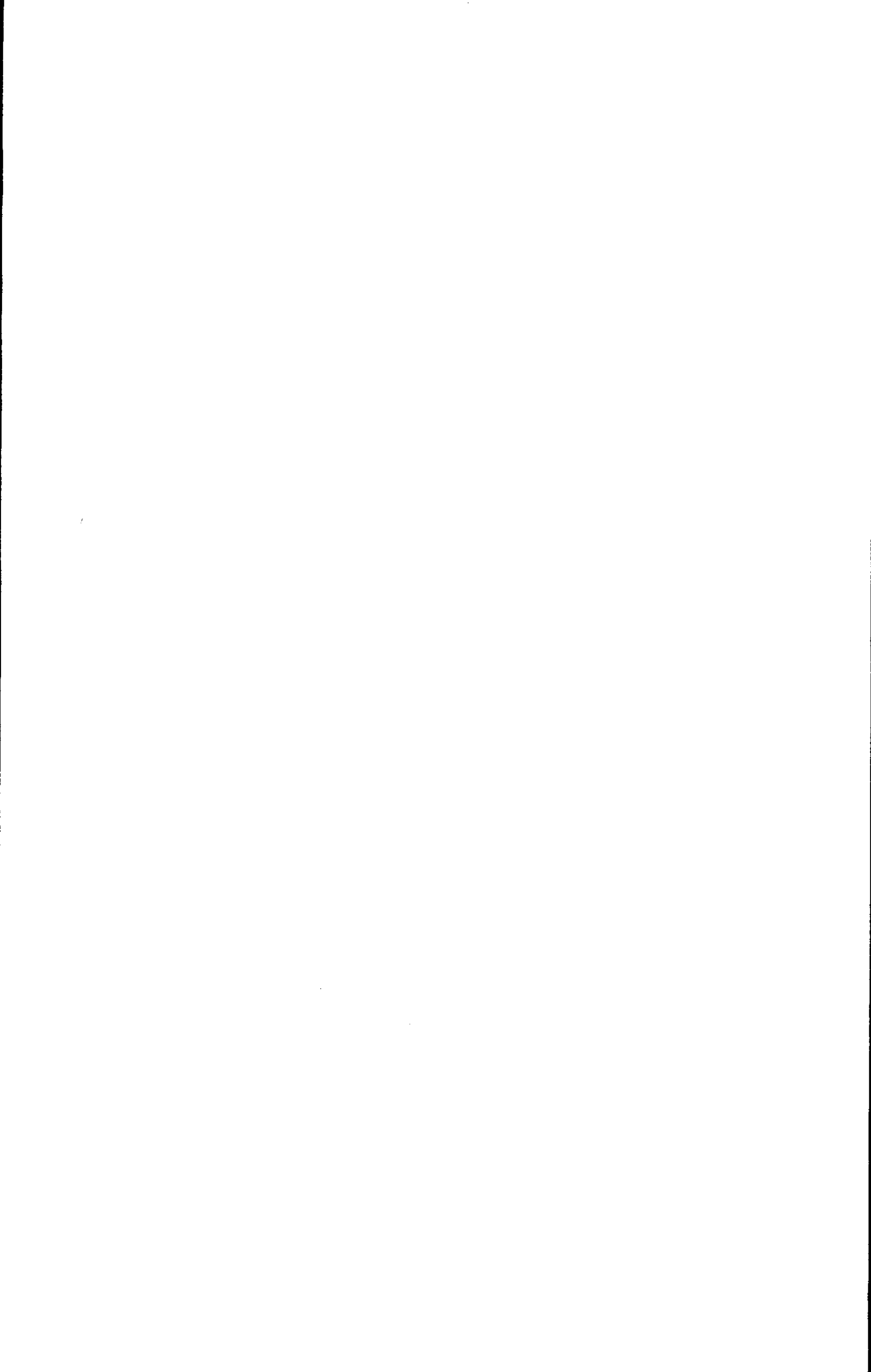
Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento del Partido Político Morena, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020, **resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:



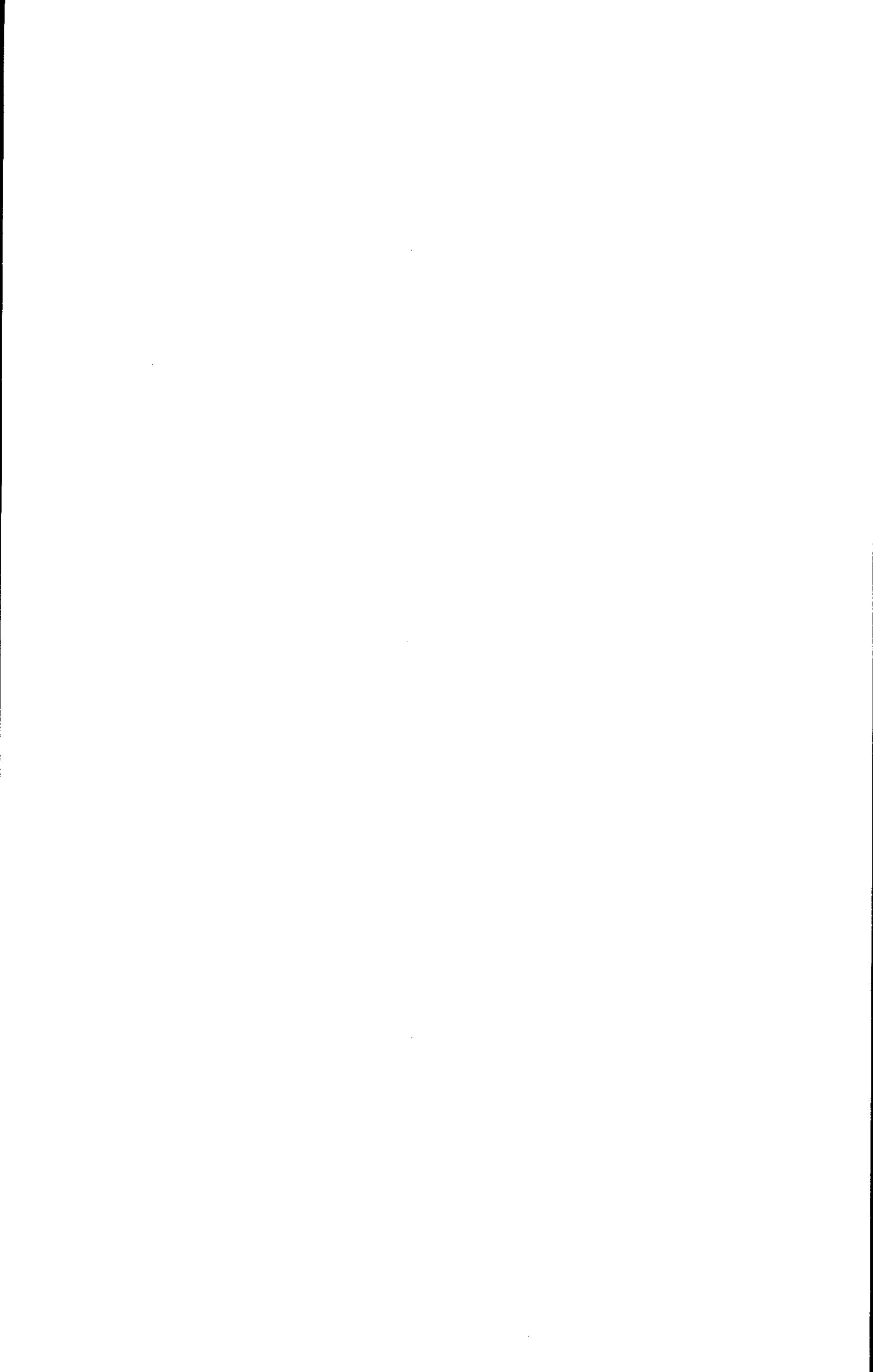
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo



a sus obligaciones en materia de transparencia.

- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo

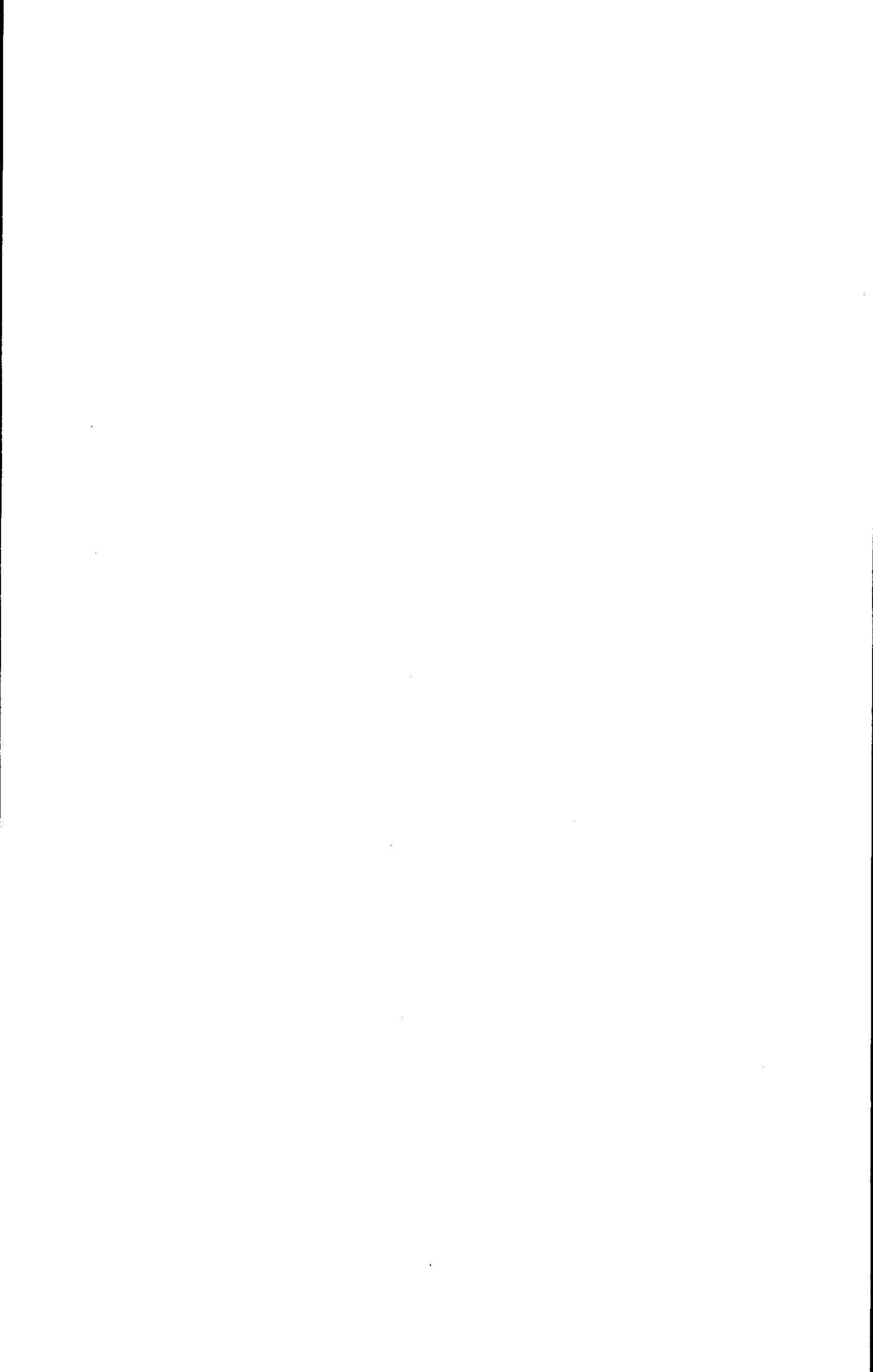




octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el Partido Morena, como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico, habida cuenta que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información **en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, toda vez que que no obra en autos alguna respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos por la propia norma.

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, se encuentra realizando las gestiones necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de las resoluciones, por lo cual transgrede la normativa que establece los plazos para poder cumplimentar las resoluciones que emite el Pleno del del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, maxime que dichos extremos jamás fueron acreditados por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento.

En efecto, los partidos políticos estaban obligados a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la

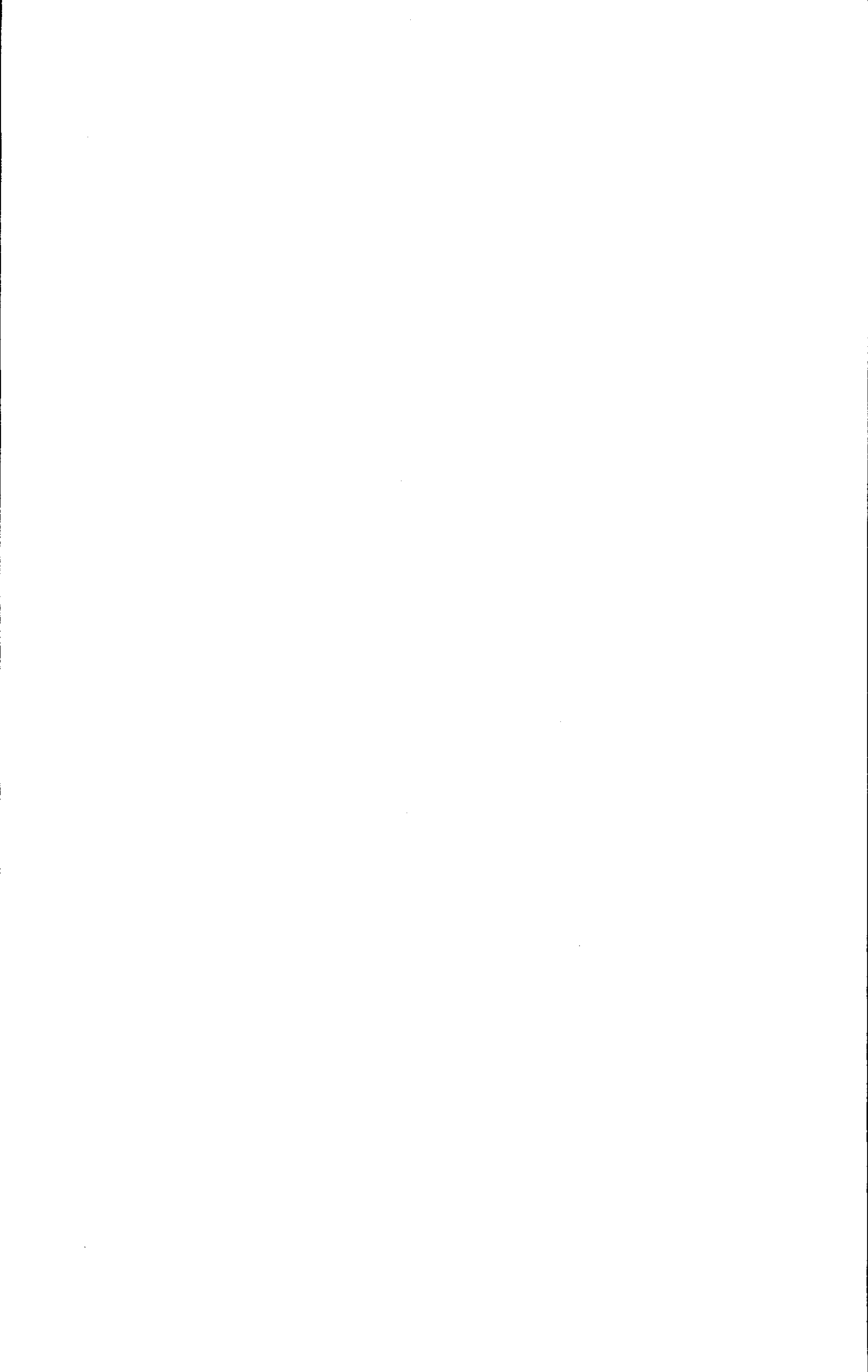


información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

De suerte tal que, derivado de la omisión que en cada caso, incurrió el Sujeto Obligado, queda evidente su trasgresión al marco jurídico, por el que transitan sus obligaciones, en su carácter de entidad de interés público, en materia de transparencia; no obstante que al momento de su comparecencia ante la autoridad sustanciadora, lo manifestado, en modo alguno, permite desvirtuar el incumplimiento que se aduce, en cada caso, a las solicitudes de información incoadas.

Así, como ha quedado evidenciado con antelación, lo aducido en sus escritos de contestación, de ninguna manera permiten desprender elementos que, contrario a lo determinado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de lo resuelto correspondientes Acuerdos de incumplimiento de Recursos de Revisión, permitan concluir que durante el periodo fijado para dar cumplimiento a lo en ellos ordenado, se hubiera dado cumplimiento; por el contrario, se alude a señalamientos que se ubican en un contexto ajeno, al que en un primer momento se circunscribieron sus obligaciones, en función de la información solicitada.

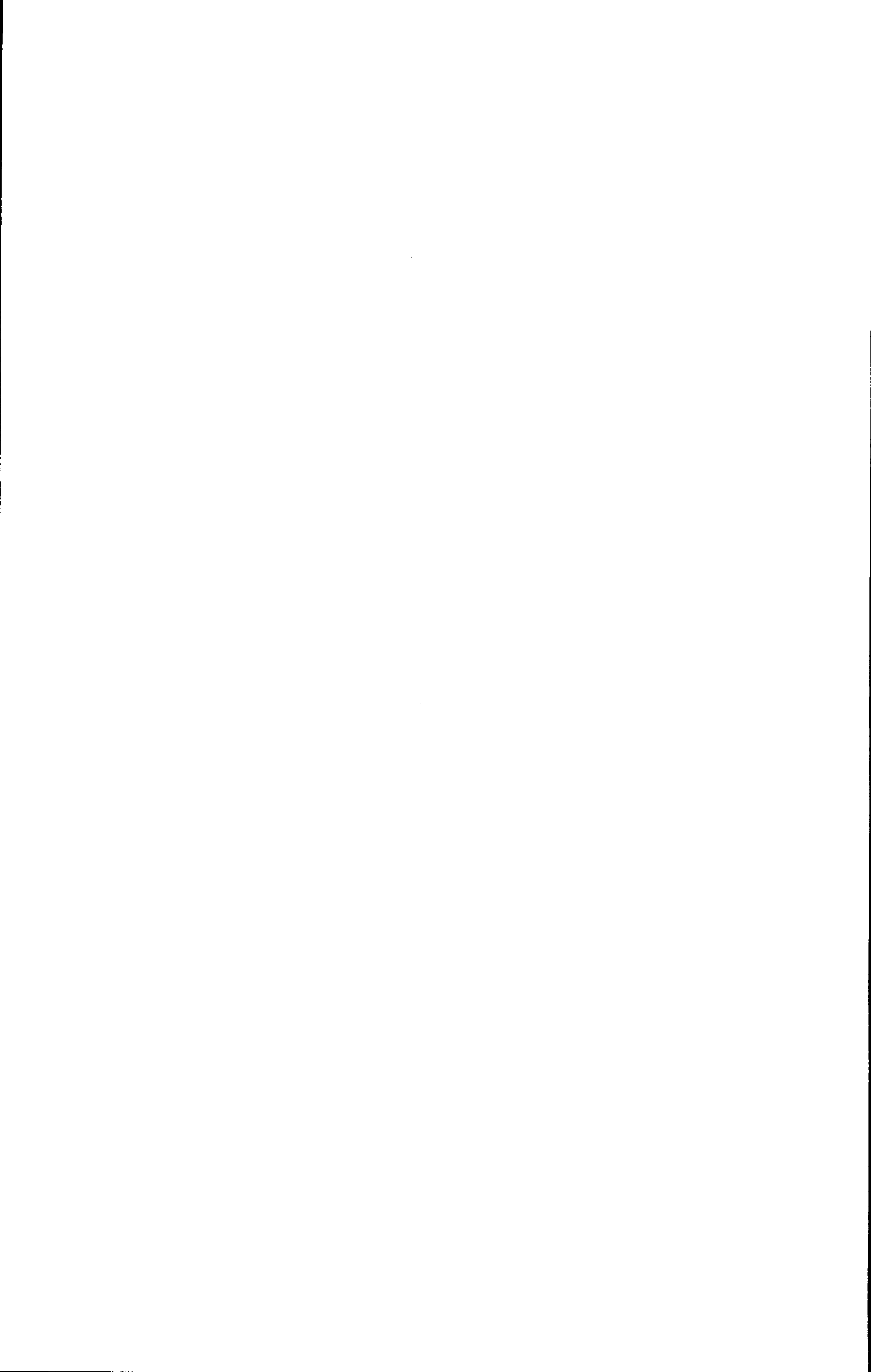
En esa línea argumentativa, el Partido Político Morena, tratándose del recurso de revisión 08904/INFOEM/IP/RR/2019,



manifiesta en su escrito de contestación a los hechos que originan el procedimiento ordinario, que derivado del SARS-CoV-2, ocasionó la suspensión de plazos desde el 23 de marzo de 2020, para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que no pudo ser atendido el requerimiento del Recurso de Revisión de mérito, en el período del dieciocho de marzo de dos mil veinte, hasta el dieciocho de agosto de la misma anualidad.

Sobre dicha alusión, el partido político no aporta elementos que desvirtuen de manera directa el incumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión en comento, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de sujeto obligado, incurrió en la falta de respuesta derivada de la solicitud de información generada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con número de folio 00105/PMOR/IP/2019.

Máxime que el acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintidós de marzo del dos mil veinte con el número de registro 001 1021, mediante el cual el *"Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir*



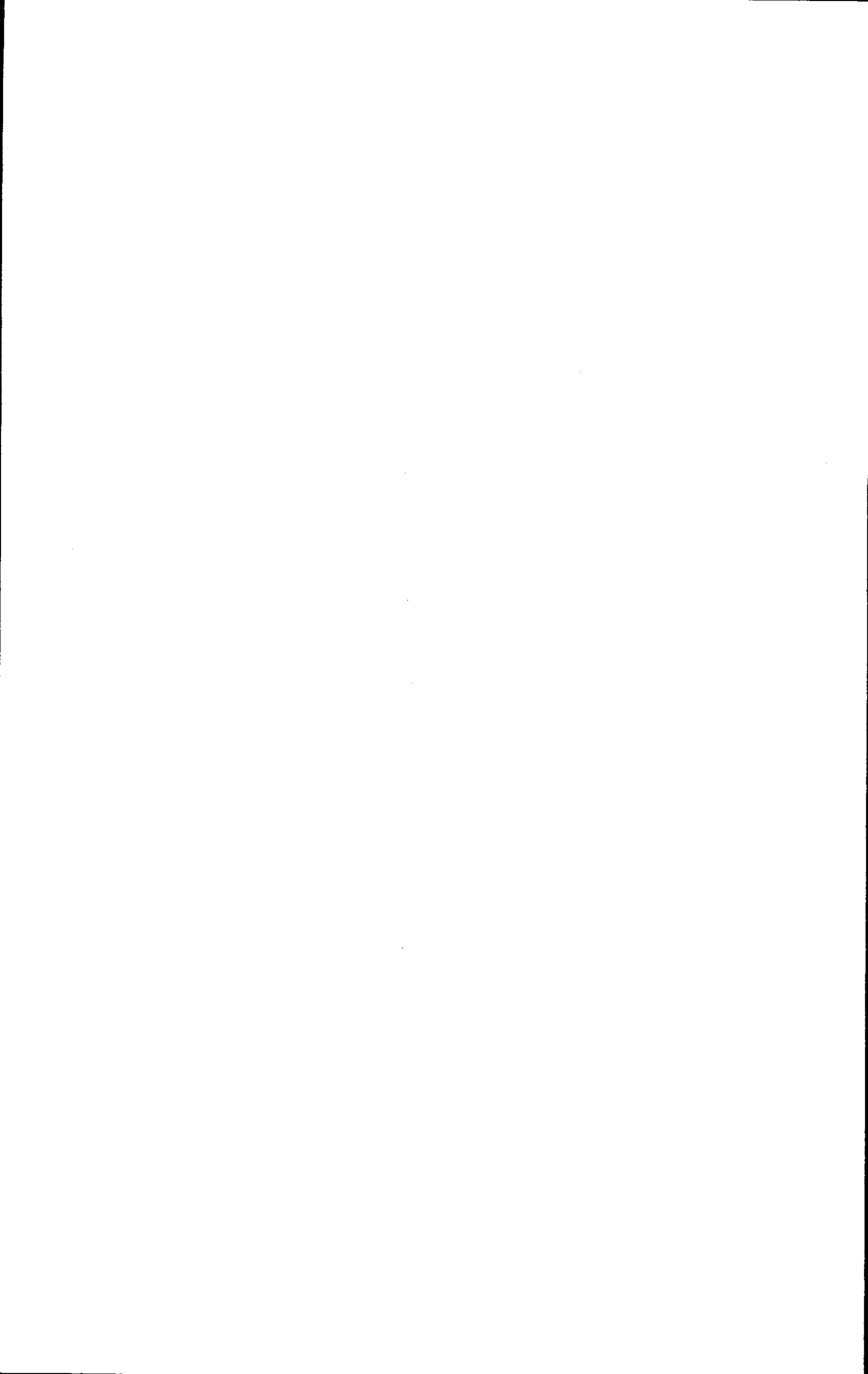


del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del COVID19 virus.”; en su acuerdo denominado primero, párrafo segundo, establece que: **“Los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados no se suspenden, por lo cual, los sistemas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM siguen en funcionamiento”**; por lo cual el Partido Político Morena, parte de una premisa errona al afirmar que se suspendieron los plazos para cumplimentar la resolución del Recurso de Revisión, por lo cual incumple su obligación en materia de transparencia.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012<sup>4</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR**

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

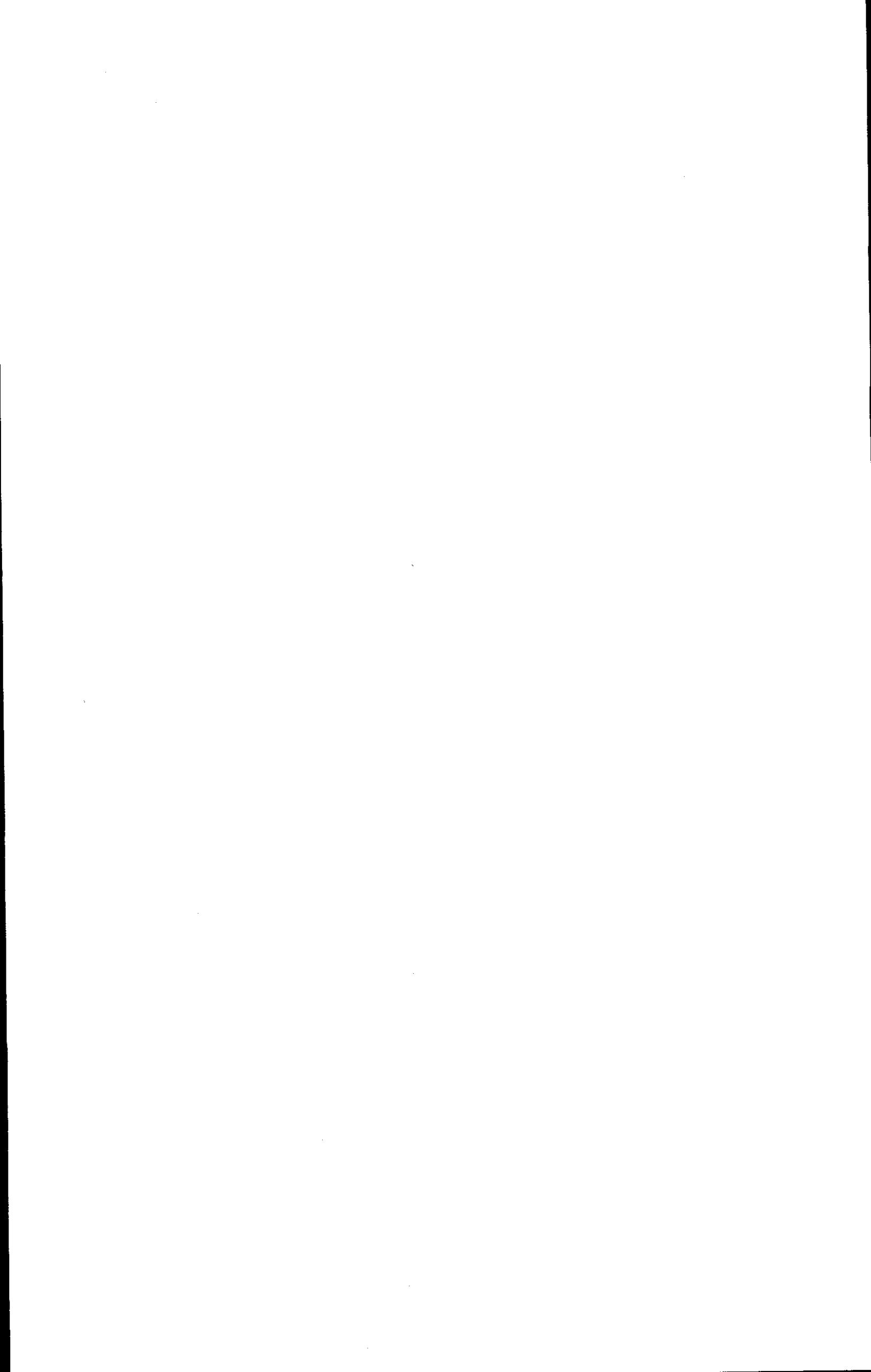


**JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.”**

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Político Morena, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Recursos de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020, y así, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dichas resoluciones y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

**C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado Partido Político Morena, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentran obligados en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer



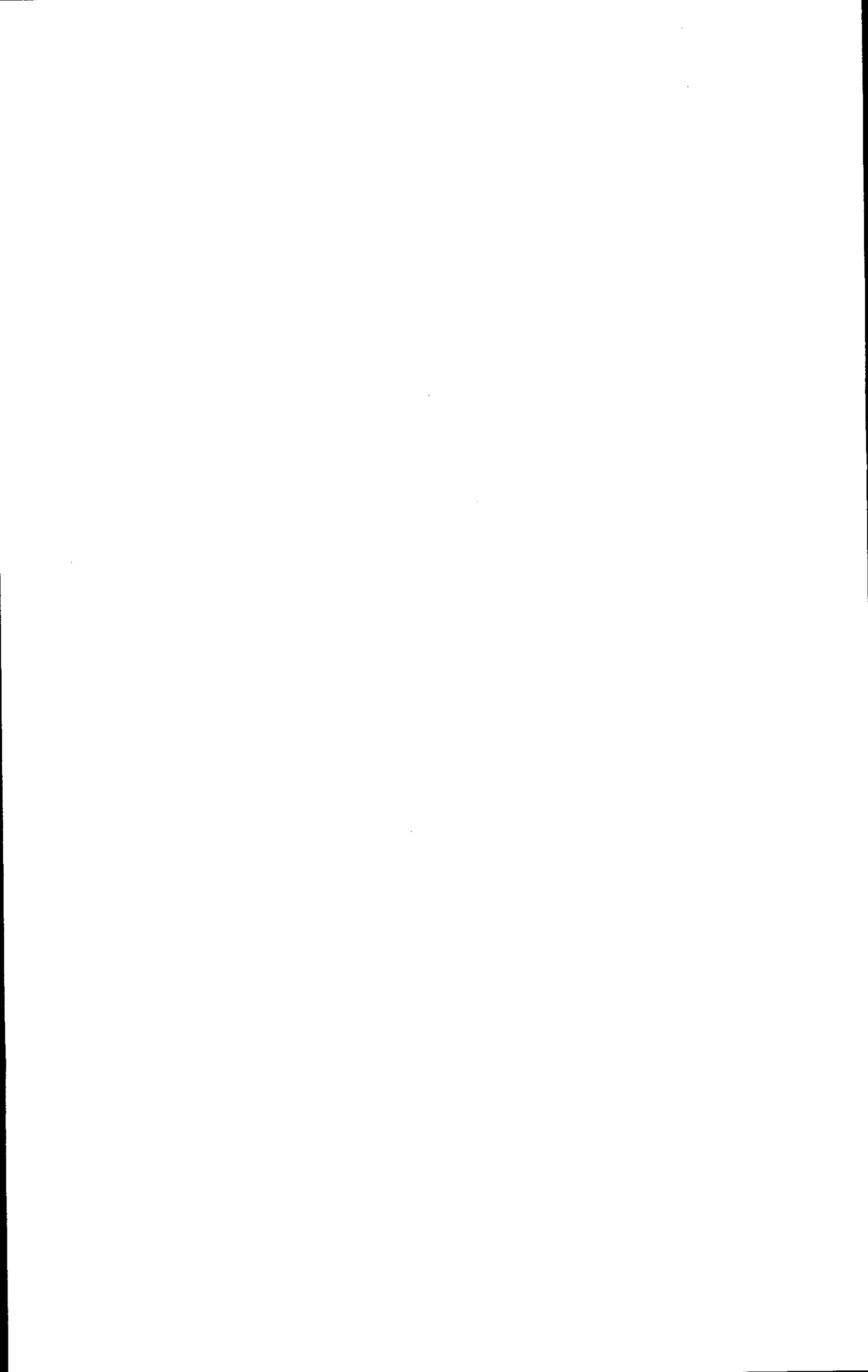
acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información,



atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011<sup>5</sup>** de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

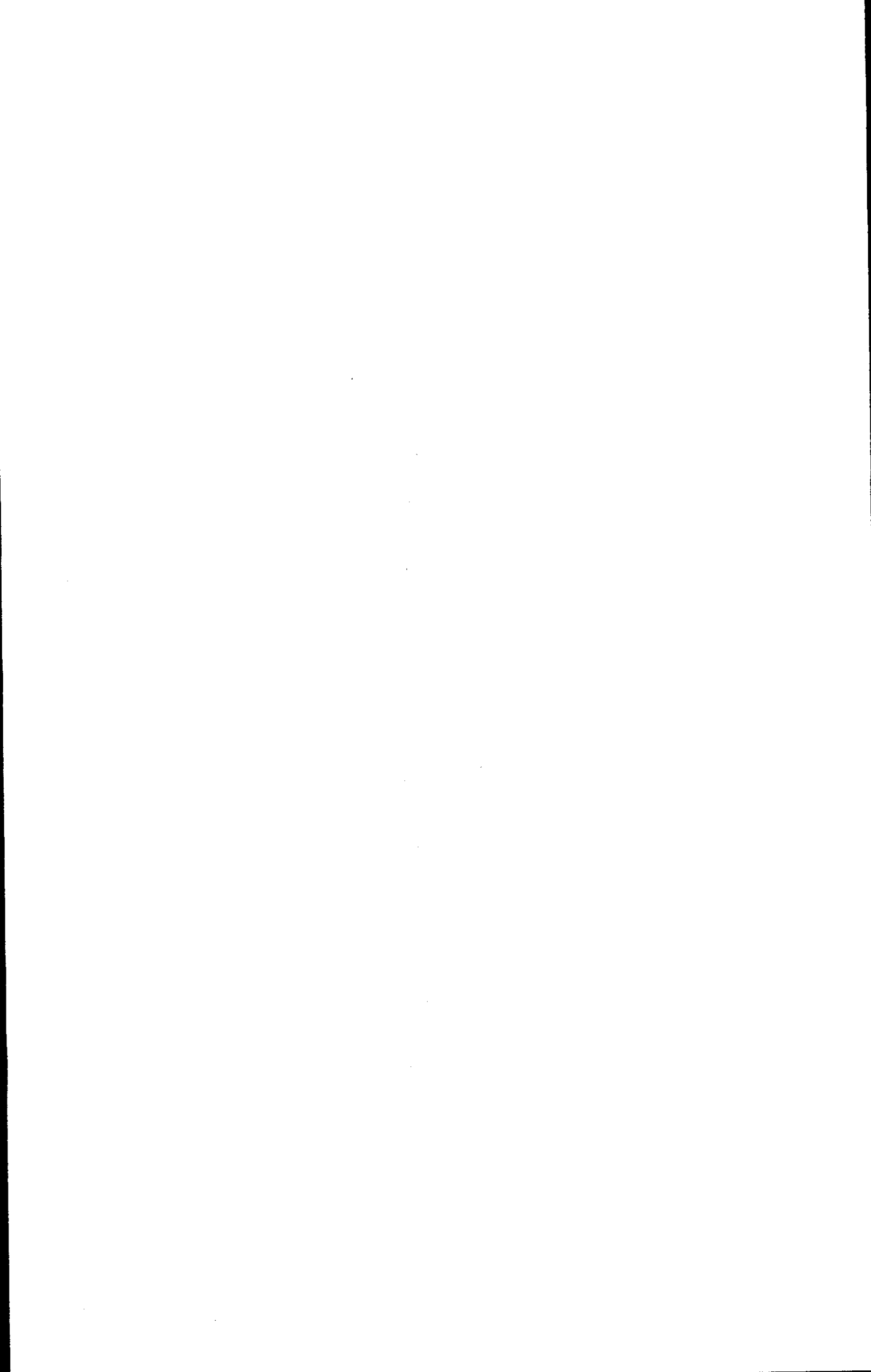
Por tanto, la responsabilidad en que han incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Político Morena, sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.



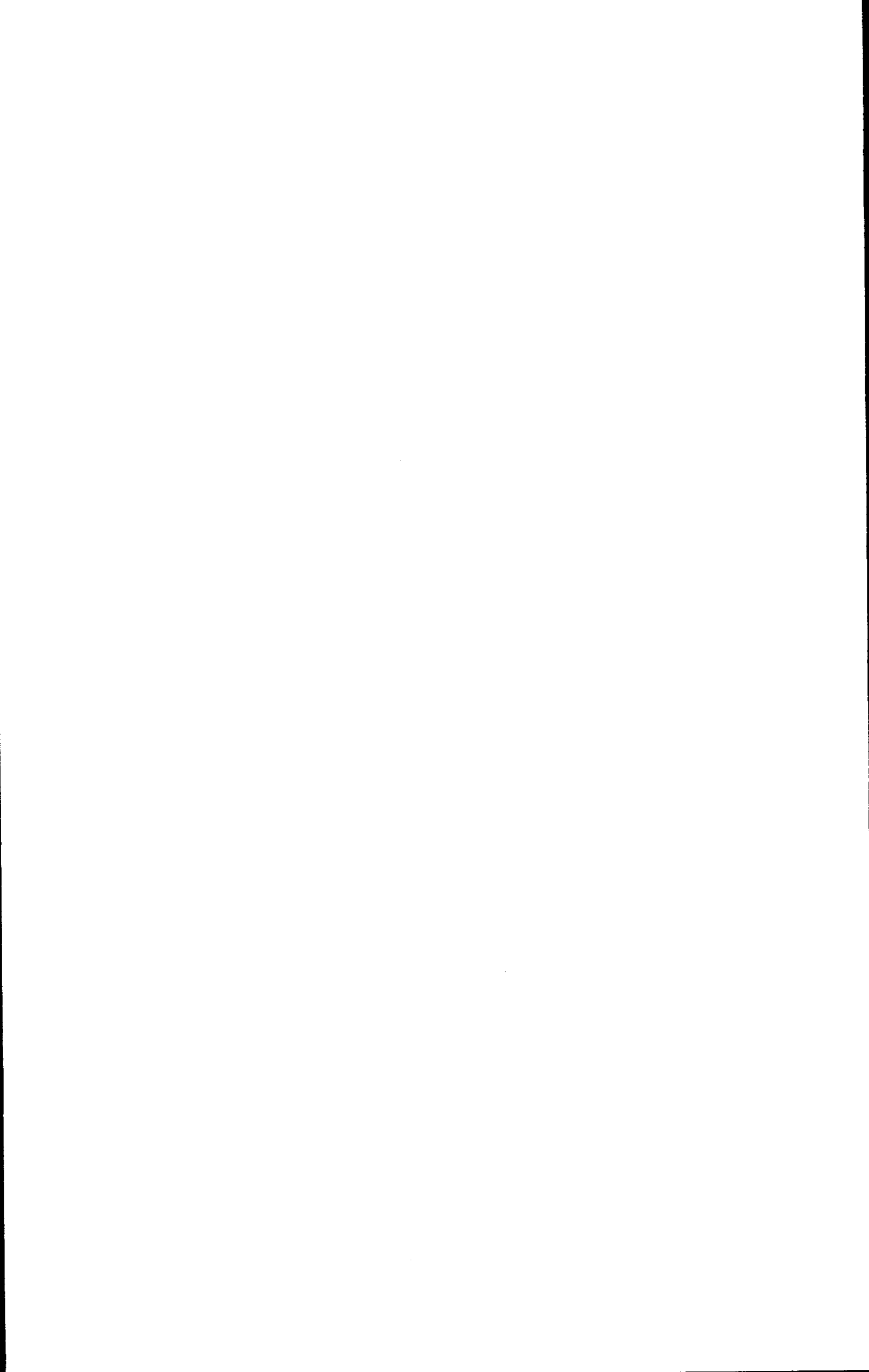


Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con

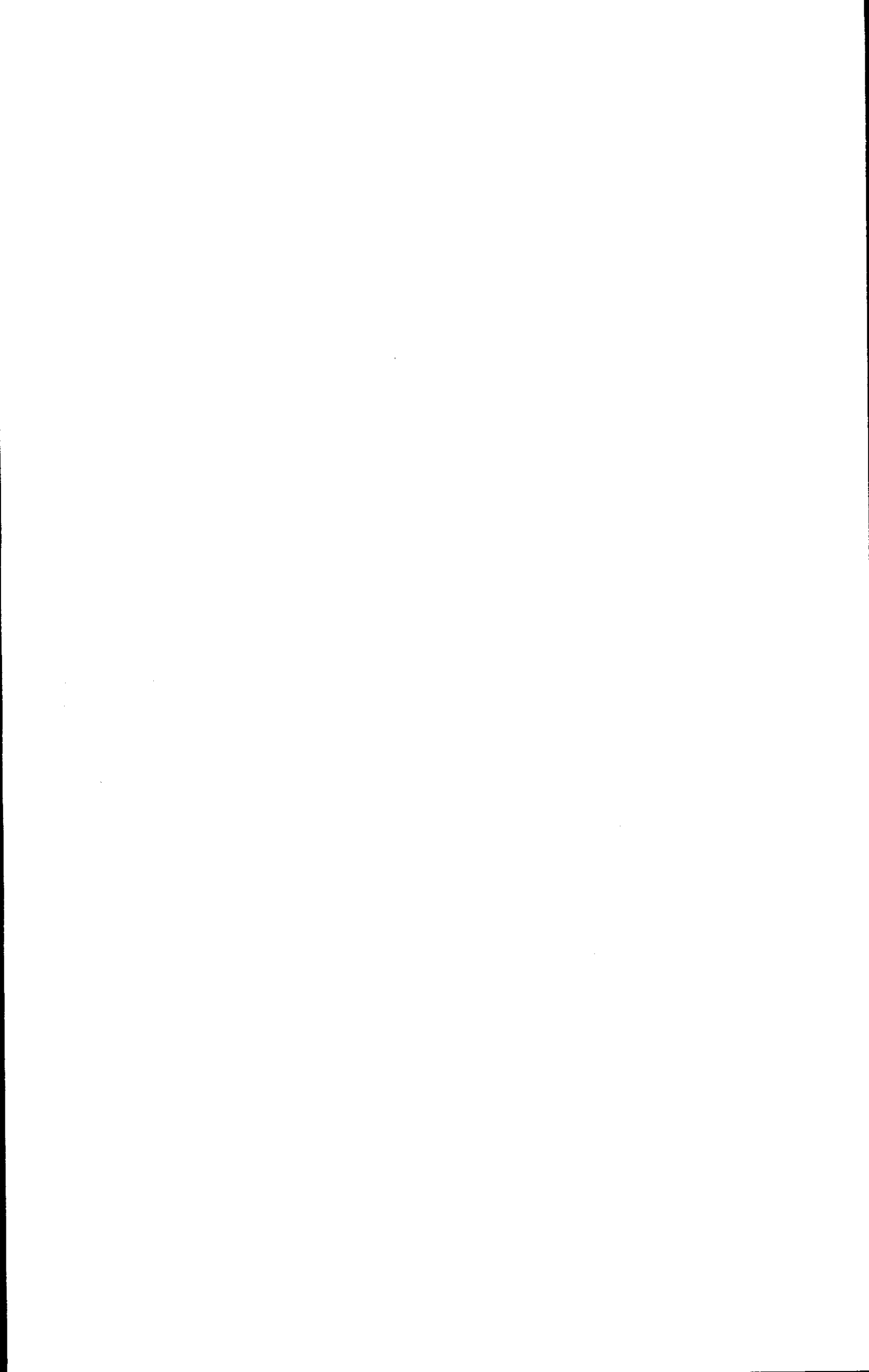


base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



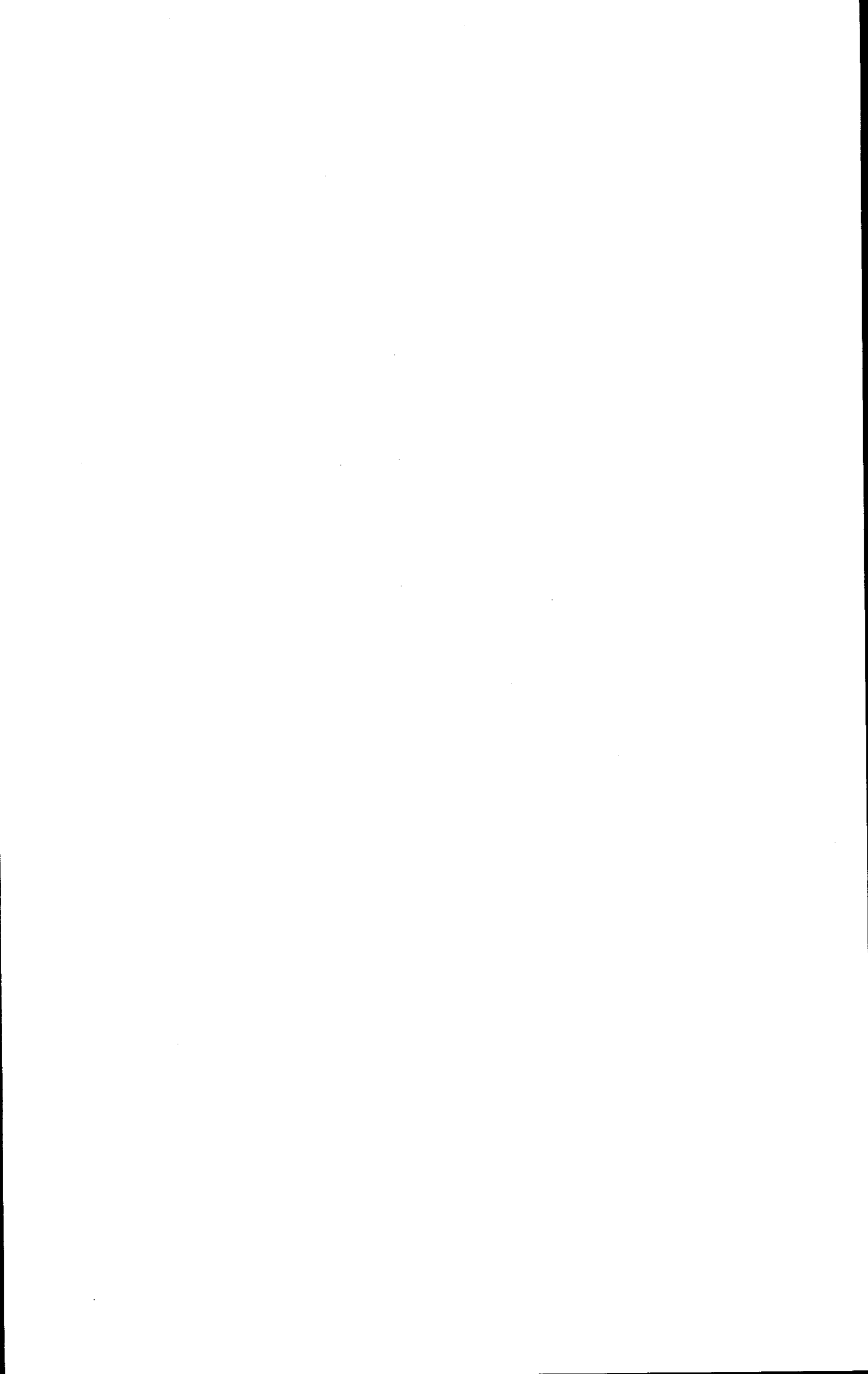
Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión



fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

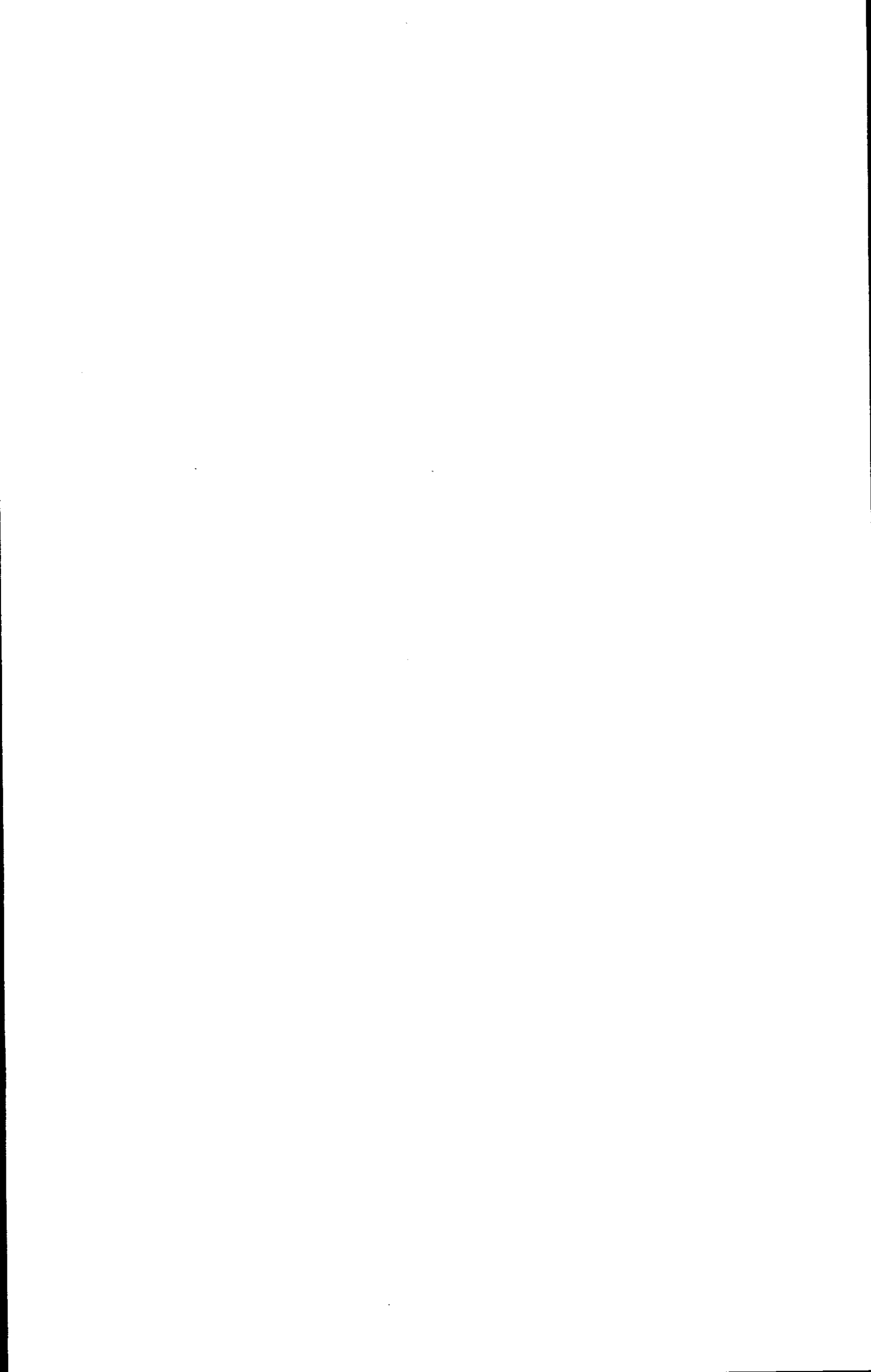
**I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Morena inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** El Partido Político, no dio cumplimiento a lo ordenado en tres Recursos de Revisión; a saber, 07566/INFOEM/IP/RR/2019, 08904/INFOEM/IP/RR/2019 y 00487/INFOEM/IP/RR/2020, lo que provocó que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo tuviera por omiso para dar cumplimiento





dentro del plazo legal establecido para ello; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandatado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

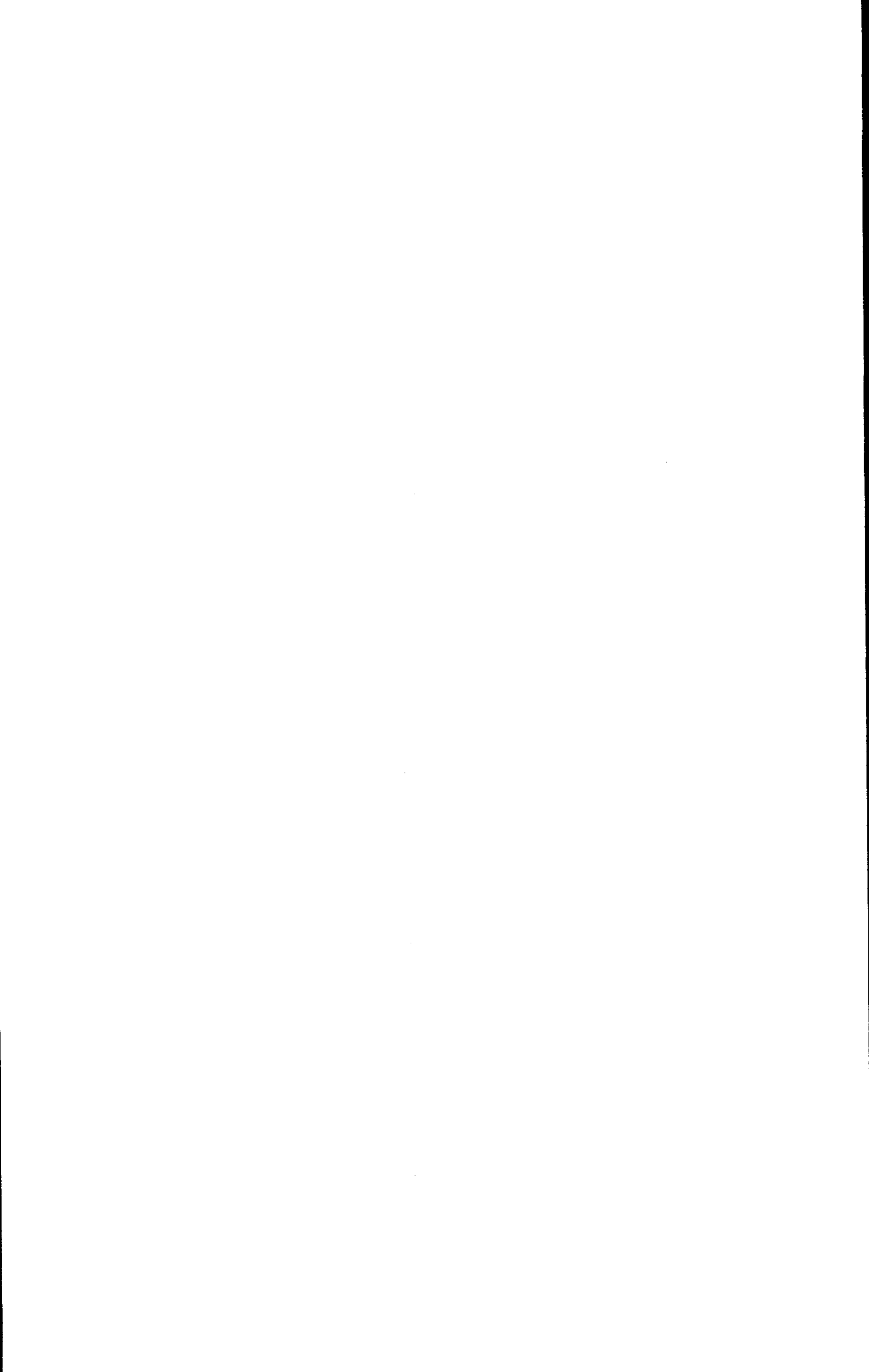
**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 07566/INFOEM/IP/RR/2019, del tres al dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, el diverso 08904/INFOEM/IP/RR/2019, del dieciocho de marzo al once de agosto de dos mil veinte y el 00487/INFOEM/IP/RR/2020, del cuatro al diecinueve de marzo de dos mil veinte. Por lo que durante cada uno de estos periodos, se vulneró el derecho de acceder a la información solicitada.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

### **III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

### **IV. Intencionalidad.**



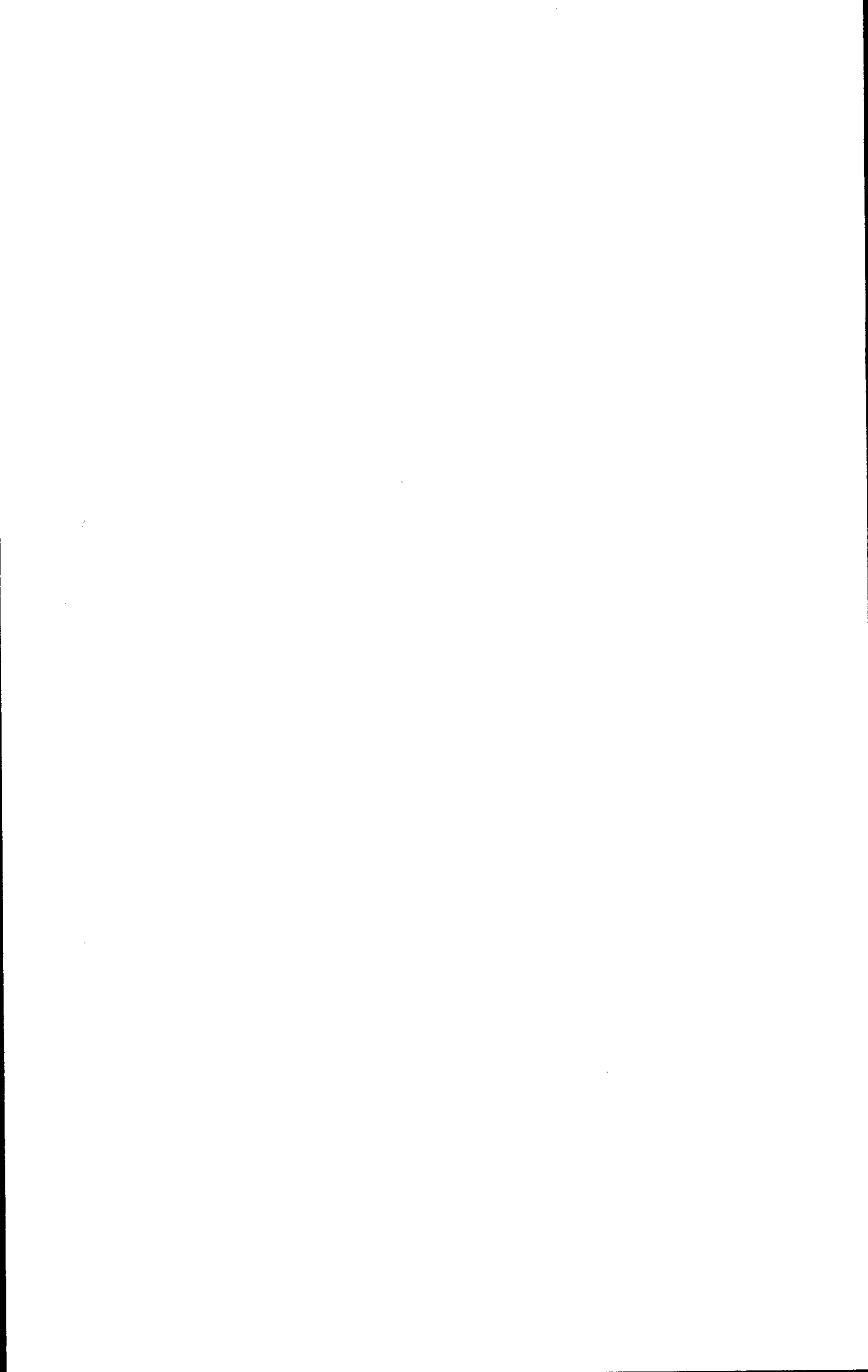
No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"** y I.1o.P.84 P titulada **"DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"**

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Morena, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**



En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX, que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

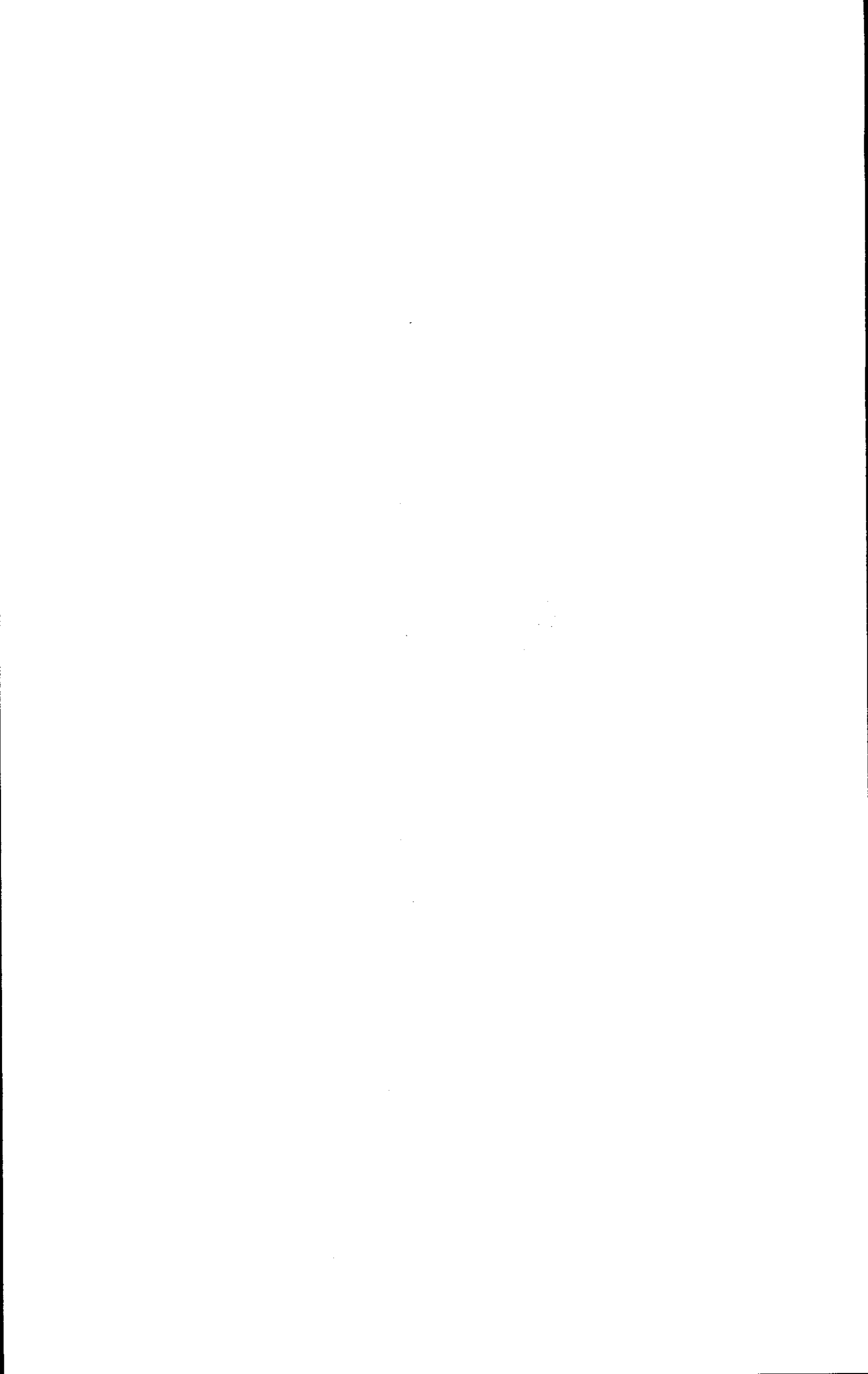
#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.



Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido político Morena, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

#### **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión a las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del Partido Morena, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique





que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública para el Partido Político Morena, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Morena, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390,



fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios PSO/3/2021 y PSO/4/2021 al diverso PSO/2/2021, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósesse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados para debida constancia legal.

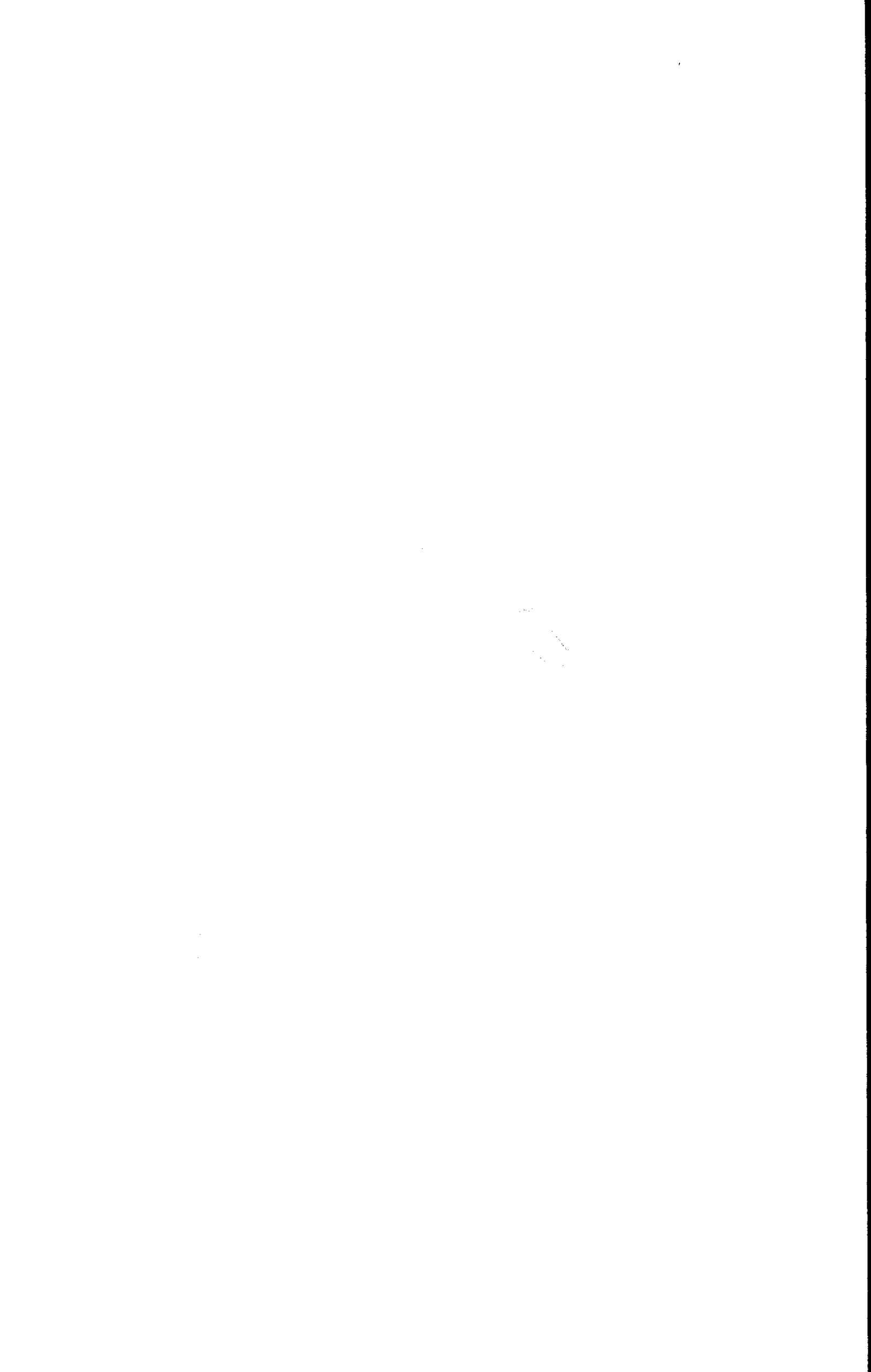
**SEGUNDO.** Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Político Morena, conforme lo razonado en este fallo.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica.

**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del



## PSO/2/2021 y acumulados

Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el **veintinueve de enero dos mil veintiuno**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR**  
MAGISTRADA

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL  
FUENTES**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

